

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto creando la situación de excedente sin sueldo y afecto a la movilización industrial, para los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que acrediten estar destinados en industrias o explotaciones de carácter civil de directa e inmediata aplicación a la guerra, y que voluntariamente lo soliciten.—Página 371.

Otro determinando la cuantía y forma de concesión de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro, en cualesquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados, que fallezca o haya fallecido desde 1.º de Enero actual.—Páginas 371 y 372.

Otro creando un timbre especial de 10 céntimos de peseta, que habrá de estamparse en todos los décimos de la Lotería Nacional que se expendan en las Administraciones, con la excepción de los de Navidad, que lo llevarán de 50 céntimos cada vigésimo, y con el objeto de arbitrar recursos para la Cruz Roja y para las instituciones antituberculosas.—Páginas 372 y 373.

Otro cediendo en usufructo gratuito al Instituto Príncipe de Asturias, dedicado al estudio y tratamiento de las enfermedades cancerosas y a hospitalización de enfermos pobres, de cáncer, los terrenos que en la finca del Estado denominada "La Moncloa", en esta Corte, ocupa el chalet de "Parisiana".—Página 373.

Otro autorizando al Ministerio de la Gobernación para mantener, modificar y hasta suprimir, cuando así lo estime oportuno, los

tipos de sobretasa que en la actualidad gravan la correspondencia de carácter epistolar y oficial que circula por vía aérea.—Páginas 373 y 374.

Otro autorizando al Ayuntamiento de Zamora para implantar con carácter ordinario las exacciones legales que se indican, de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918.—Página 374.

Otro ídem al Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias) para la exacción con carácter ordinario de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.—Páginas 374 y 375.

Otro nombrando Caballero Gran Cruz de la Real orden de Isabel la Católica a D. Luis Jiménez Canga-Argüelles.—Página 375.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Montanaro (antes Huercal Overa), para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de doña María del Mar Bermúdez de Castro y Serriá.—Página 375.

Otro ídem íd. el Título de Conde de Tovar, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, a favor de D. Francisco Javier Allendesalazar y Azpiroz.—Página 375.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario de Gracia y Justicia a D. Ernesto Jiménez Sánchez.—Página 375.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 375.

Otro jubilando a D. Francisco Pampillón Urbina, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 375.

Otro ídem a D. Euquerio Lueña y Heredia, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona.—Páginas 375 y 376.

Otro ídem a D. Pedro Sáinz de Baranda, Presidente de la Audiencia territorial de Burgos.—Página 376.

Otro ídem a D. Manuel J. Caramés y Valle de

Puz, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo.—Página 376.

Otro conmutando por la de cadena perpetua, con sus accesorias, la pena de muerte impuesta a Faustino Marco Ortega.—Página 376.

Otro ídem íd. íd. a José San Juan Martínez.—Página 376.

Otro ídem íd. íd. a José Soro Pujol.—Página 376.

Otro ídem íd. íd. a Pedro Mateu Cusidó y Luis Nicolau Fort.—Página 376.

Otro ídem por la de cadena perpetua, y reclusión perpetua, respectivamente, la pena de muerte impuesta a Melquiades Iglesias Lozano y a Petra Pedroche Lozano.—Página 377.

Otro disponiendo cese en el cargo de Capitán general de la primera Región y pase a situación de primera reserva, el Teniente general don Diego Muñoz-Cobo y Serrano.—Página 377.

Otro nombrando Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Fernando Molló y Ocampo, que desempeña igual cargo en la sexta Región.—Página 377.

Otro ídem Capitán general de la sexta Región al Teniente general don Ricardo Burquete y Lana.—Página 377.

Otro disponiendo pase a situación de primera reserva el General de división D. Pedro Nives y Vich.—Página 377.

Otros disponiendo pasen a la situación de segunda reserva el General de brigada en primera reserva don Manuel Manso Rozas; el Interventor de división en primera reserva D. Vicente Frauca e Ibarra, y el Interventor de Ejército en primera reserva D. Ramón García e Iguen.—Página 377.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, blanca, a D. Julio Moreno, Ministro de Marina, interino, de la República Argentina.—Página 377.

Otro declarando jubilado a D. Teodoro Tapia y Granados, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda, electo, en la provincia de Logroño.—Página 377.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva a don Luis López Gutiérrez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.—Página 377.

Otro declarando jubilado a D. Ramón de Fonseca y Palma, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino.—Página 378.

Otro nombrando por traslación Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación a D. Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de tercera clase, Subdirector tercero de la Deuda y Clases pasivas.—Página 378.

Otro declarando jubilado a D. Jesús Martínez y Pérez de Tudela, Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero de Hacienda en la provincia de Barcelona.—Página 378.

Otro nombrando por traslación Tesorero de Hacienda en la provincia de Barcelona a D. Antonio Campos Torreblanca, Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.—Página 378.

Otro declarando jubilado a D. Tomás Babiera Martí, Catedrático de Agricultura y Técnica agrícola e Industrial del Instituto de Lérida.—Página 378.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden recordando a los Presidentes de las Audiencias territoriales que las reglas a que se refiere el Real decreto de 23 de Diciembre del año próximo pasado, relativo a Tribunales regionales del Trabajo ferroviario, han sido aprobadas por Real orden de 27 del referido mes e insertas en la GACETA del día 28 (páginas 1450 y 1451).—Página 378.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Aurelio Delgado y Alcalá, Registrador de la Propiedad de Bujalance.—Página 378.

Otra ídem íd. íd. a D. José Gómez Davó, Registrador de la Propiedad de Daroca.—Página 378.

Otra nombrando a D. Feliciano Martínez Pereiro para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Garrovillas.—Página 378.

Otra declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Antonio Muñoz Pérez, Oficial primero de Sala de la Audiencia de Almería.—Páginas 378 y 379.

Otra ídem excedente en el cargo de Secretario del Juzgado de Montalbán a D. Manuel de Dalmasas y de Marsot.—Página 379.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas a D. Fernando Tourndón Leonard, Secretario judicial de Fraga.—Página 379.

Otra declarando excedente del cargo de Secretario judicial de Beñabarre a D. Luis Girón Rubio.—Página 379.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, a D. Casimiro Revuelta y Ortiz de Toranza, Secretario judicial de Orgaz.—Página 379.

Hacienda.

Real orden prorrogando por quince días la licencia que, por enfermo, se encuentra disfrutando D. Roque Rivera Díez, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Gerona.—Página 379.

Otra ídem por ocho días que, por enfermo, se encuentra disfrutando don Víctor Pastor Bereciartúa, Oficial de primera clase de la Administra-

ción de Contribuciones de Barcelona.—Página 379.

Gobernación.

Reales órdenes fijando el 15 de Febrero próximo como fecha para dar comienzo a la reforma acordada en el servicio de paquetes postales.—Páginas 379 y 380.

Otra circular declarando prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos; y disponiendo que las Diputaciones y Ayuntamientos hagan el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico en trámite con sujeción a las normas generales que se insertan.—Páginas 380 y 381.

Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando Monumento Nacional el Monasterio de Nuestra Señora de Rueda, sito en el término municipal de Escatrón (Zaragoza).—Páginas 381 a 383.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando que en el Palacio del Hielo y del Automóvil se celebrará una feria de automóviles, motocicletas, bicicletas y accesorios, durante los días 5 y 25 de Mayo próximo, ambos inclusive.—Páginas 383 y 384.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Ministro de Agricultura y Pesca, de Inglaterra, ha dictado la orden, que se inserta, relativa al "Colorado Beetle" (escarabajo de la patata).—Página 385.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Baeza, Ciudad Real, Pamplona, Santiago, Segovia y Vitoria.—Página 385.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 386.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 48 y 49.—Página 386.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Rectificación a la Real orden inserta en la GACETA del día de ayer, relativa a visita girada a la Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid.—Página 392.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Anunciando haberse amortizado seis plazas de Guardia primeros del Cuerpo de Seguridad.—Página 392.

ANEXOS 1.º, 2.º y 3.º

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR**EXPOSICION**

SEÑOR: Entre los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada que disfrutan la situación de supernumerario, hay algunos que dedican sus actividades y conocimientos a industrias o explotaciones civiles de inmediata y directa aplicación a la guerra. Ni fuera justo tratar a éstos de la misma manera que a los que utilizan la expresada situación para su descanso o para dedicarse a asuntos de índole particular, puesto que los primeros perfeccionan y entretienen conocimientos útiles al Ejército y la Marina, que tal vez no pudieran desarrollar en el servicio activo, ni parece lógico no utilice el Estado, en la medida de lo posible y a los fines de la movilización de las industrias, de tanta importancia y aplicación en la guerra moderna, la situación, aptitudes y posibilidades de dichos Jefes y Oficiales.

Con este fin, interesa crear una situación especial y voluntaria que, sin gasto alguno para el Estado y a cambio de ciertas ventajas, permita utilizar los servicios del personal que, alejado hoy de la escala activa de sus Cuerpos, presta sus servicios en la esfera de las actividades civiles, pero aplicables a la guerra. Esta situación es la que se refleja en el siguiente proyecto de Real decreto que el Jefe del Gobierno, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene la honra de elevar a la firma de V. M.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, que acrediten estar destinados en industrias o explotaciones de carácter civil, de directa e inmediata aplicación a la guerra, y voluntariamente lo soliciten, se crea la situación de excedente sin sueldo y afecto a la movilización industrial, que podrá concederse si necesidades imprescindibles del servicio no lo impiden.

Artículo 2.º Los Jefes y Oficiales que pertenezcan a esta nueva situación quedarán agregados a las respectivas Comisiones regionales de movilización de industrias y dependerán directamente del correspondiente Jefe de las mismas. En tal concepto, suministrarán a sus respectivas Comisiones los datos y elementos estadísticos que se les interese.

Artículo 3.º El tiempo servido en la nueva situación se computará como de servicios para acreditar derecho a haberes pasivos y para la Cruz de San Hermenegildo. Los Jefes y Oficiales que a ella pertenezcan tendrán derecho al uso del talonario anejo a la cartera militar.

Artículo 4.º Los Jefes y Oficiales en situación de excedentes sin sueldo afectos a la movilización industrial, podrán ser llamados al servicio activo cuando las necesidades de éste lo exijan, en tiempo de paz, con tres meses de anticipación.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Al establecerse en el siglo XVIII los Montepíos de las diversas carreras del Estado se armonizaron las pensiones por ellos concedidas, con los sueldos que entonces percibía el personal favorecido por tan benéficas instituciones.

Esta proporción no se hubiera alterado de continuar los Montes con sus fondos propios, pues el aumento de sus bienes por repetidas donaciones y el de los descuentos al aumentar los sueldos habrían permitido mejorar las asignaciones de

los pensionistas. Pero al incautarse el Tesoro público del capital de los Montepíos, subrogándose en sus obligaciones, quedaron las tarifas inmovilizadas, mientras que el cambio de las condiciones económicas de la vida hizo que la cuantía de los sueldos creciera de modo extraordinario, dando por resultado que ahora, al morir un funcionario, deja a su familia en la mayoría de los casos en verdadera indigencia, por no haber medio de sustentarse hoy con lo que en el siglo XVIII constituía un modestísimo pasar.

Por otra parte, desde entonces ha experimentado un cambio radical la Administración pública; se han creado nuevas carreras, han variado los destinos y los empleos y como los Montepíos tampoco siguieron esta evolución, se hizo indispensable ir encajando los nuevos cargos en los viejos moldes, en forma tan arbitraria, que resulta hoy, por ejemplo, incorporado al Montepío de Correos los Ingenieros de Caminos, al de Hacienda los de Minas, los Catedráticos y los Jueces, y al de Ministerio y Tribunales todo el personal que no consiguió cabida en los otros.

A remediar situación tan anómala acudió el proyecto de ley llamado del Tesoro, de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864. En él se prescindía de precedencias y denominaciones y se igualaba a todos los servidores del Estado, atendiendo únicamente a su sueldo y al tiempo de servicio para regular las pensiones. Mas suspendida en 22 de Octubre de 1868 la aplicación de tan equitativo proyecto, son ya contadas las familias que tienen opción a sus beneficios, con lo cual ha vuelto a plantarse el problema de las clases pasivas, con urgencia y agudeza extraordinarias.

Al resolverlo de una manera definitiva tiende el proyecto adjunto, que reproduce en sus líneas generales el de 1862. En él se equiparan las condiciones de todas las familias de los funcionarios públicos, sean militares o civiles, en atender para nada a su empleo o condición, determinándose las pensiones únicamente por los sueldos, con lo que siempre se mantendrá la debida proporción entre unas y otros.

Se ha aprovechado la oportuni-

dad para reparar algunas injusticias, como eran las de privar de pensión a los hijos naturales y a quienes se casaban *in articulo mortis*, que respondían a conceptos ya desferidos de nuestras leyes, y se ha cuidado, por último, de respetar todo derecho legítimamente adquirido por medio de la facultad de opción entre las antiguas y las nuevas pensiones, que de modo expreso se reconocen.

A cambio de estas ventajas, el proyecto adjunto determinará por el precepto algún aumento en el presupuesto de Clases pasivas; pero como los funcionarios ingresados en el servicio desde 1.º de Enero de 1919 no dejarán derechos de viudedad ni orfandad, dicho presupuesto irá disminuyendo rápidamente, hasta anularse en fecha no muy lejana.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cuantía de las pensiones correspondientes a las familias del personal civil y militar que preste sus servicios al Estado, con derecho a alguno de los Montepíos hoy existentes, o a pensión del Tesoro en cualesquiera de las situaciones activa, de excedencia, reserva, jubilados o retirados, que fallezca desde el 1.º de Enero de 1924, será precisamente la de la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años por el causante, sin que pueda exceder esta pensión en ningún caso de 5.000 pesetas anuales.

Para tener derecho a este beneficio habrán de contar los causantes diez años, por lo menos, de servicios efectivos.

Artículo 2.º Como única excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el mayor sueldo percibido durante dos años por los causantes no llegue a 4.000 pesetas anuales, si cuentan diez años de servicios, disfrutarán sus familias, en concepto de pensión, la tercera parte de aquel sueldo, sin

que pueda exceder nunca de 1.000 pesetas al año.

Artículo 3.º Los individuos de los Cuerpos político-militares, ingresados en el servicio del Estado con anterioridad al 1.º de Enero de 1919, no incorporados aún al Montepío militar, quedan comprendidos en los dos artículos anteriores, a partir de la fecha de este Real decreto, legando el derecho de pensión para sus familias en los términos que los mismos expresan.

Artículo 4.º La declaración de derecho a pensión se continuará haciendo por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, según que los causantes procedan de la Administración civil o del Ejército y Armada.

Para hacer aquella declaración se ajustarán ambos Centros a las respectivas legislaciones actualmente vigentes.

Artículo 5.º Continuarán subsistentes las leyes y disposiciones que actualmente conceden pensión a las familias de los que mueren en función del servicio, y demás leyes especiales, y en cuanto al personal militar, a los que posean la cruz de María Cristina, desaparecidos en campaña, muertos en función de guerra o de resultas de sus heridas, estando prisioneros del enemigo o en accidentes de aviación o submarinos.

Artículo 6.º Las familias a quienes el artículo anterior se refiere podrán optar por una sola vez entre aquellas pensiones especiales o las que este Decreto concede.

Igualmente las familias a quienes comprende la presente disposición tendrán derecho a optar, también por una sola vez, entre los beneficios que en ella se les señala y los que por leyes anteriores les correspondieran.

Artículo 7.º A partir de 1.º de Enero de 1924, los matrimonios contraídos *in articulo mortis* producirán, para derechos pasivos, iguales efectos que los contraídos en forma ordinaria.

Se concede asimismo pensión a las familias de los funcionarios civiles o militares que, habiéndose casado *in articulo mortis*, hubieran fallecido antes de 1.º de Enero de 1924. Estas pensiones se señalarán con arreglo a la legislación vigente en la fecha del fallecimiento de los causantes y sin derecho a atrasos de ninguna clase.

Artículo 8.º Sin perjuicio de las responsabilidades de otros órdenes en que incurriesen los militares por contraer matrimonio sin observar los requisitos exigidos por las disposiciones reglamentarias aplicables al caso, sus

familias no perderán el derecho a pensión.

Artículo 9.º Los hijos naturales, legalmente reconocidos, tendrán derecho a las pensiones que este Decreto concede. Cuando concurren con la viuda, percibirán la tercera parte de la pensión; si concurren con hijos legítimos, la mitad de lo que pertenezca a cada uno de éstos, y si concurren con una y otros, se hará el cómputo, asignando la mitad de la pensión a la viuda y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales, en la proporción antes expresada.

Artículo 10. Los empleados civiles y militares de todas clases, ingresados en el servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1919, no tendrán derecho a legar pensión alguna con cargo al Tesoro público. El Gobierno concertará la formación de pensiones de viudedad y orfandad para estos funcionarios, fijándose oportunamente las bases para el concierto, que se realizará con la Institución que se considere conveniente.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y disposiciones que se opongan a lo que dispone taxativamente este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: Dos instituciones igualmente beneméritas por el laudable celo que despliegan en el ejercicio de su acción humanitaria y patriótica, tan fecunda como perseverante, la Cruz Roja y las Instituciones antituberculosas presididas por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, han merecido en estricta justicia, con las simpatías del pueblo, que estimulan y consagran estas obras, la protección de los Gobiernos, obligados a procurar el desarrollo y vida próspera de cuanto al bien público contribuye.

No disponen, sin embargo, pese a todos los esfuerzos hasta ahora realizados, de los abundantes medios económicos que precisan, si ha de ser extensamente provechosa en la práctica su labor, ni la Cruz Roja ni las Instituciones antituberculosas.

Innecesario es extenderse en enunciar la importancia de ambas. Dedicada primordialmente la primera a servir de auxiliar valioso a la sanidad de los Ejércitos de mar y tierra, por iniciativa propia y para cumplir com-

promisos internacionales ineludibles, amplió sus desvelos a elevar el nivel de la cultura sanitaria, aminorando así, y con la asistencia a los necesitados, los fatales efectos de la ignorancia y del abandono en materia de higiene, de previsión y de elementos de rápido auxilio. Las segundas luchan denodadamente contra el azote implacable de la *peste blanca*, que en el número aterrador de sus víctimas y en las condiciones que, a veces por largo tiempo, las mantiene inútiles—cuando no perjudiciales—, vincula uno de los mayores peligros que la humanidad viene combatiendo para evitar su total ruina.

Deber indeclinable de sana política y altísima conveniencia social es el de procurarles recursos en la mayor medida posible; mas ciertamente, por muy laudable que la empresa sea, parecería por lo menos inoportuno en estos momentos imponer al contribuyente nuevos gravámenes directos, que de manera sensible aumentarían sus desembolsos, y en la perentoriedad del problema, que tampoco puede ser por su grave importancia desconocido ni olvidado, parece hallarse una forma, a la vez sencilla y asequible, de arbitrar los indispensables ingresos, sin que para nadie represente verdadero sacrificio, mediante el plan que a la Augusta sanción de V. M. se somete en el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un timbre especial de 10 céntimos de peseta, que habrá de estamparse en todos los décimos de la Lotería Nacional que se expendan por las respectivas Administraciones, con la única excepción de los vigésimos del sorteo de Navidad, que lo llevarán de 50 céntimos cada uno.

Artículo 2.º El citado sello se estampará en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con arreglo a un modelo en que figuren los emblemas de la Cruz Roja y de la Liga Antituberculosa, corriendo los gastos por cuenta de las entidades en cuyo provecho se crea.

Artículo 3.º Trimestralmente, la Dirección general del Tesoro liquidará el ingreso extraordinario que la

fijación del timbre produzca, y deducidos los gastos, lo entregará con las debidas formalidades, y por mitad, a la Asamblea Suprema de la Cruz Roja, que ostenta la representación jurídica de la Institución, y al Real Patronato para la Lucha Antituberculosa, presidido por S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia.

Artículo 4.º Este timbre se aplicará desde el primer sorteo de Marzo del año corriente.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones reglamentarias que exijan el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: La importancia de los servicios que presta el Instituto "Príncipe de Asturias", dedicado al estudio y tratamiento de las enfermedades cancerosas, es motivo suficiente para que por parte del Estado se le preste auxilio, a fin de que dicho Instituto pueda cumplir del mejor modo posible su alta misión social y humanitaria, tanto más cuanto que, aunque de reciente creación, lleva ya realizada una labor científica de gran interés.

Fundado en esta consideración y en la de que la aludida Institución ha sido creada no sólo para el estudio de la terrible enfermedad, sino también para la hospitalización gratuita de enfermos pobres, lo que requiere disponer de locales adecuados, que pueden ser los que hoy posee el Estado sin destino determinado en la Moncloa, de esta Corte, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se cede en usufructo gratuito al Instituto "Príncipe de Asturias", dedicado al estudio y tratamiento de las enfermedades cancerosas y a hospitalización de enfermos

pobres, de cáncer, los terrenos que en la finca del Estado denominada "La Moncloa", en esta Corte, ocupa el "chalet" de Parisiana, con sus edificaciones y jardines, para que aquel Instituto pueda cumplir sus fines sociales y humanitarios.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, teniendo en cuenta los preceptos de la ley de 1.º de Junio de 1869, que habrán de ser aplicados, en cuanto corresponda, a la cesión de que se trata.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 17 de Octubre de 1919, por el cual quedó autorizado el Ministerio de la Gobernación para la implantación de los Servicios Postales Aéreos, al fijar las clases de correspondencia que podían circular por las líneas que se estableciesen determinó también las condiciones que aquélla había de reunir, el carácter de urgencia que había de dársele, a los efectos de su reparto a domicilio, y el recargo que, independientemente del franqueo, los expedidores tenían que satisfacer por sus envíos, en concepto de porte especial o sobretasa que al Tesoro pudiera compensar del sacrificio que realizaba para atender al sostenimiento de este moderno y costoso medio de transporte.

La realidad, sin embargo, ha venido a defraudar las esperanzas que se concibieron al crearse estos servicios, toda vez que a pesar del tiempo transcurrido desde la implantación de las líneas hoy en curso, el movimiento postal en ellas viene siendo tan reducido que bien pudiera creerse que para el público, en general, ha pasado inadvertido su funcionamiento. Y aunque a muy diversas causas deba atribuirse el escaso éxito obtenido, no ofrece duda alguna de que la primordial de todas lo ha sido la razón económica. Poco habituado el expedidor español al pago de derechos extraordinarios, se ha retraído de utilizar este rápido elemento de transporte, malogrando con su abstención los esfuerzos y sacrificios realizados en pro de una reforma llevada a la práctica con el anhelo de contribuir al des-

arrollo de una de las manifestaciones más prepotentes de los avances científicos de nuestro tiempo.

Se ve, pues, que con el mantenimiento del régimen actual ni obtiene beneficio alguno la Administración, que ineludiblemente ha de pagar a las Compañías concesionarias cantidades de consideración, en cumplimiento de los compromisos contraídos, ni las oficinas de Correos pueden utilizar los servicios contratados para el envío de más correspondencia que aquella por la cual se han satisfecho previamente los derechos de sobretasa, aun cuando por interrupción de las líneas terrestres hayan de demorar el curso de expediciones importantes en regiones donde son simultáneas con las aéreas y aunque como con frecuencia ocurre en una de las rutas aeropostales establecidas se trate de objetos consignados a las fuerzas de nuestro Ejército en Marruecos, acreedoras de las mayores ventajas que en todos los órdenes sea posible proporcionarle.

Para remediar el mal que esto produce y obtener, por tanto, si no la remuneración que en principio se pretendió, al menos alguna utilidad de los dispendios que se realizan, será preciso facultar al Ministerio de la Gobernación para mantener donde lo crea conveniente, reducir o suprimir el derecho de porte especial o sobretasa que hoy grava los envíos postales que han de conducirse por el servicio aéreo, lo mismo en las líneas establecidas que en las que en lo sucesivo se establezcan, aunque limitando, por el pronto, la reforma a la correspondencia epistolar y oficial exclusivamente, sin perjuicio de hacer extensiva más adelante esta ventaja a otra clase de envíos, pues si bien frecuentemente de la Administración confiar a tal servicio, en iguales condiciones, toda la correspondencia, sin restricción alguna, la realidad impone determinadas limitaciones en cuanto a peso y calidad, dada la capacidad actual de los aparatos y la carga en ellos reservable para el correo, con sujeción a condiciones estipuladas en algunos contratos ya celebrados.

Estos razonamientos han determinado al Jefe del Gobierno que suscribe a someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para mantener, modificar y hasta suprimir, cuando así lo estime oportuno, los tipos de sobretasa que en la actualidad gravan la correspondencia de carácter epistolar y oficial que circule por vía aérea, previa la fijación en cada caso del peso máximo que puedan alcanzar unos y otros envíos, en las líneas hoy en curso o que en lo sucesivo se establezcan; entendiéndose que la facultad que se confiere en virtud de esta disposición podrá hacerse extensiva a otra clase de objetos postales, si más adelante se considerase necesario.

Dado en Palacio a diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918, que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos y con ciertas excepciones.

Acogiéndose a aquella autorización, el Ayuntamiento de Zamora ha solicitado que se le faculte para imponer un derecho sobre la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes y otros mantenimientos destinados al abasto público, y otro derecho sobre el rodaje y arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos, comprendidos en los apartados l) del artículo 59 y t) del artículo 65, respectivamente, del mencionado proyecto de ley.

Es incontestable la legalidad de dichos derechos, el primero de los cuales no puede exceder en ningún caso del coste aproximado de los servicios, y las condiciones en que ha de realizarse el segundo las determina el artículo 67 del repetido proyecto de ley, y de otra parte, en el expediente formado al efecto

ha demostrado el Ayuntamiento interesado la necesidad de tales exacciones para cubrir el déficit de su presupuesto.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Zamora para implantar, con carácter ordinario, y a partir de esta fecha, las siguientes exacciones locales de las consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918:

A) Un derecho sobre la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes y otros mantenimientos destinados al abasto público.

B) Otro derecho sobre rodaje y arrastre por vías municipales con cualesquiera vehículos.

Artículo 2.º Los mencionados derechos se han de regir estrictamente por las disposiciones de dicho proyecto de ley que les sean aplicables, previa aprobación de una Ordenanza para cada uno de ellos, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922 autorizó al Gobierno de S. M. para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales consignadas en el proyecto de ley presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha,

sin exceder de los límites en él previstos y con ciertas excepciones.

Acogiéndose a aquella autorización, el Ayuntamiento de Las Palmas ha solicitado que se le faculte para imponer un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y de las comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas, comprendido en los artículos 84 al 96 del mencionado proyecto de ley.

Es incuestionable la legalidad de dicho arbitrio, cuya administración y recaudación ha de estar a cargo de la Administración de la Hacienda pública, según dispone el artículo 93 del mismo proyecto; y de otra parte, en el expediente formado al efecto, ha demostrado el Ayuntamiento interesado la necesidad de tal exacción para cubrir el déficit de su presupuesto.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Enero de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar; de acuerdo con éste y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 26 de Julio de 1922,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ayuntamiento de Las Palmas (Canarias) para la exacción, con carácter ordinario y a partir de esta fecha, de un arbitrio sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones de capital superior a 500.000 pesetas.

Artículo 2.º El mencionado arbitrio se ha de regir estrictamente por las disposiciones del proyecto de ley de exacciones municipales presentado a las Cortes el 16 de Julio de 1918 que le sean aplicables, previa aprobación de una Ordenanza, en cuya formación deberán ser rigurosamente observadas aquellas disposiciones, a tenor de lo preceptuado en los artículos 6.º al 15 del mismo proyecto.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Luis Jiménez Canga-Argüelles,

Vengo en nombrarle Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en la vacante de D. Eduardo Menéndez Tejo.

Dado en Palacio a diez y seis de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por doña María del Mar Bermúdez de Castro y Serriñá, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de Montanaro (antes de Huerca Overa) a favor de la expresada doña María del Mar Bermúdez de Castro y Serriñá, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Accediendo a lo solicitado por D. Francisco Javier Allendesalazar y Azpiroz, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de acuerdo con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Conde de Tovar a favor del expresado D. Francisco Javier Allendesalazar y Azpiroz, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo éste,

Vengo en admitir la dimisión que, por motivos de salud, me ha presentado D. Ernesto Jiménez Sánchez del cargo de Subsecretario de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste y de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de Mi Decreto de 21 de Diciembre último,

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia a D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Francisco Pampillón Urbina, Magistrado del Tribunal Supremo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mencionado Tribunal.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 1892, en relación con el 94.

del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y el 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y accediendo a lo solicitado por don Euquerio Lueña y Heredia, Magistrado electo de la Audiencia de Barcelona,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 239 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Pedro Sáinz de Baranda, Presidente de la Audiencia territorial de Burgos, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, en relación con el 1.º del Real decreto de 26 de Enero de 1920,

Vengo en jubilar a D. Manuel J. Carramés y Valle de Paz, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Faustino Marco Ortega, sentenciado a muerte por la Audiencia de Guadalajara, en causa por parricidio.

Considerando las circunstancias

que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente; vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Faustino Marco Ortega por la de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de José San Juan Martínez, condenado a muerte por la Audiencia de Ciudad Real, en causa por parricidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente; vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; de acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José San Juan Martínez por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de

casación admitido de derecho en beneficio de José Soro Pujol, condenado a la última pena por la Audiencia de Lérida, en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente; vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a José Soro Pujol por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pedro Mateu Cusidó y Luis Nicolau Fort, condenados a muerte por la Audiencia de Madrid, en causa por asesinato:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso y haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente; vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oído el informe de la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Pedro Mateu Cusidó y Luis Nicolau Fort por la inmediata de cadena perpetua, con sus accesorias.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Melquiades Iglesias Lozano y Petra Pedroche Lozano, sentenciados a la última pena por la Audiencia de León, en causa por homicidio y parricidio:

Considerando las circunstancias que concurren en el presente caso; haciendo uso de la prerrogativa que Me concede el número 3.º del artículo 54 de la Constitución vigente; vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto; oída la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer del Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con éste,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta a Melquiades Iglesias Lozano y a Petra Pedroche Lozano por las de cadena perpetua y reclusión perpetua, respectivamente, con las accesorias correspondientes.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Teniente general D. Diego Muñoz-Cobo y Serrano cese en el cargo de Capitán general de la primera Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918, quedando en concepto de disponible, con el sueldo entero de su empleo, hasta que alcance la señalada en el artículo 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general de la primera Región al Teniente general D. Fernando Moltó y Ocampo, actual Capitán general de la sexta Región.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Capitán general de la sexta Región al Teniente general D. Ricardo Burguete y Lana.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de división D. Pedro Vives y Vich pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 20 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Manso Rozas, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 18 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Vicente Frauca e Ibarra, pase a la de segunda reserva, por cumplir en esta fecha la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en disponer que el Interventor de Ejército, en situación de primera reserva, D. Ramón García e Igueren, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 16 del corriente

mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, a D. Julio Moreno, Ministro de Marina interino de la República Argentina, por los especiales servicios prestados a la Marina con motivo del viaje de prácticas realizado por el crucero "Reina Regente" por América del Sur en los años 1920 y 1921.

Dado en Palacio a once de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Teodoro Tapia y Granados, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda, electo, en la provincia de Logroño.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, por el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, a D. Luis López Gutiérrez, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y con arreglo al artículo 43 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 9 de Agosto próximo pasado, a D. Ramón de Fonseca y Palma, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros de dicho Tribunal.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Ordenación de Pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación a D. Juan Pérez y Vázquez de Zúñiga, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Subdirector tercero de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado, con arreglo al artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jesús Martínez y Pérez de Tudela, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Tesorero de Hacienda en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de Hacienda en la provincia de Barcelona a D. Antonio Campos Torreblanca, Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Vengo en declarar jubilado a su instancia, por imposibilidad física y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Tomás Babiera Martí, Catedrático de Agricultura y Técnica Agrícola e Industrial del Instituto general y técnico de Lérida, que ha justificado las circunstancias exigidas en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, según manifestación expresa de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Dado en Palacio a veintidós de Enero de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

De Real orden, y a los efectos del apartado C) del artículo adicional del Real decreto de 23 de Diciembre último, publicado en la GACETA DE MADRID del día siguiente, participo a V. I. que, según comunica el Ministerio de Fomento, las reglas a que se refiere dicha disposición, aprobadas por Real orden de 27 del mismo mes, han sido publicadas en la GACETA DE MADRID del siguiente día (páginas 1450 y 1451), en el que se consignan los Tribunales regionales del Trabajo ferroviario que han de constituirse, población en que radicará y Autoridad (Juez o Magistrado) que ha de presidir cada uno de ellos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Aurelio Delgado y Alcalá, Registrador de la Propiedad de Bujalance, de segunda clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excepción voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá vol-

ver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por D. José Gómez Davó, Registrador de la Propiedad de Daroca, de tercera clase, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 427 de su Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar en situación de excepción voluntaria a dicho Registrador por tiempo no menor de dos años, pasados los cuales podrá volver al servicio activo, si lo solicitare, en las condiciones que establecen los artículos mencionados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr. S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante por traslación de D. Manuel Muñoz, en el Juzgado de primera instancia de Garrovillas, a D. Feliciano Martínez Pereiro, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 22 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicación de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas proponiendo para la jubilación, por im-

posibilidad física, a D. Antonio Muñoz Pérez, Oficial primero de la Sala de esa Audiencia, y accediendo a lo solicitado por el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle jubilado en el mencionado cargo, por la causa alegada, con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Señor Presidente de la Audiencia de Almería.

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel de Dalmases y de Massot y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el cargo de Secretario del Juzgado de Montalbán, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por promoción de D. Mariano Bergés Berga, en el Juzgado de primera instancia de Borjas Blancas, de categoría de entrada, como comprendido en el primero de los casos señalados en el artículo 40 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Fernando Tournan Leonard, Secretario judicial de Praga, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden, con devolución de

las instancias de los otros aspirantes, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Luis Girón Rubio y conforme a lo prevenido en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente en el cargo de Secretario judicial de Benabarre, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue:

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por defunción de D. Angel Barranco, en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador, de Sevilla, de categoría de término, como comprendido en el primero de los turnos establecidos en el artículo 42 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Casimiro Revuelta y Ortiz de Toranzo, Secretario judicial de Ormaz, que resulta el más antiguo de los aspirantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
P. E.,

FERNANDO CADALSO

HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Boque Rivera Díez, Oficial de segunda clase de la Intervención de Hacienda de Gerona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por quince días, con abono de medio sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CARLOS VERGARA

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Victor Pastor Bereciartúa, Oficial de primera clase de la Administración de Contribuciones de Barcelona, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, concedérsela por ocho días, con abono de sueldo y como continuación de la que viene disfrutando, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
CARLOS VERGARA

Señor Director general de Contribuciones.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de los corrientes, reformando el actual servicio de paquetes postales entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones espa-

Islas del Norte de Africa, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, y de conformidad con el informe emitido por esa Dirección general de su digno cargo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que dicha reforma se ponga en vigor a partir desde el día 15 de Febrero próximo, así como que por ese Centro directivo se den las debidas instrucciones para el más exacto cumplimiento de lo ordenado en el Real decreto de referencia.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6.º del Real decreto de 15 de los corrientes, reformando el actual servicio de paquetes postales entre la Península, Islas Baleares y Canarias, Posesiones españolas del Norte de Africa, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Correos y Telégrafos, ha tenido a bien disponer que dicha reforma se ponga en vigor a partir desde el día 15 de Febrero próximo, y que por la expresada Dirección general se den las debidas instrucciones para el más exacto cumplimiento de aquella soberana disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y el de las oficinas postales de la Zona del Protectorado y Golfo de Guinea dependientes de este Ministerio, debiendo significarle que en breve serán remitidas las instrucciones que a tal objeto se dicten por la ya expresada Dirección general de Correos y Telégrafos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

REAL ORDEN CIRCULAR

Hallándose en inminente trance de ultimación la reforma del régimen municipal en toda España, que ha de ser seguida por la del régimen provincial, parece oportuno volver a las actuales Corporacio-

nes locales de la obligación de confeccionar presupuestos para el próximo ejercicio económico, pues en el curso de éste habrá de llevarse a cabo la implantación del nuevo sistema orgánico, abriéndose con él horizontes más amplios a la iniciativa pública.

Ello aconseja la prórroga de los actuales presupuestos provinciales y municipales, pero no en forma férrea y fija, sino con la elasticidad precisa para que en el año 1924-1925, dentro siempre, como máximo, de las cifras globales que han regido para el corriente, puedan marcar criterios de economía y orden los Administradores de Municipios y Provincias.

Respondiendo a esta doble orientación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declaran prorrogados durante el año económico próximo los actuales presupuestos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales de toda España, con excepción de las Diputaciones Vascongadas y Navarra y de aquellas Corporaciones provinciales y municipales que al publicarse esta disposición hubiesen aprobado ya los nuevos presupuestos.

2.º Las Diputaciones y Ayuntamientos harán el acoplamiento de sus presupuestos al ejercicio económico entrante, con sujeción a las siguientes normas generales:

a) Deberán proceder al arreglo de sus diferentes plantillas de personal administrativo, técnico, especial, pericial y subalterno, a base de ir reduciendo mediante sucesivas amortizaciones, a un máximo del 20 por 100 del total presupuesto de gastos, la consignación destinada a las indicadas atenciones. Dicha amortización no será nunca inferior al 25 por 100 de las vacantes; pero si alguna Corporación hubiese establecido tipo superior, subsistirá éste.

b) Deberán asimismo revisar todos los acuerdos que a partir del día 1.º de Enero de 1919 hayan producido gastos voluntarios o aumento en los ya presupuestados con anterioridad, confirmando o anulando o modificando tales acuerdos, según proceda en estricta interpretación legal y adaptación moral de las disposiciones vigentes al tiempo de ser adoptados.

c) Los acuerdos a que se refiere la regla anterior podrán subsistir íntegramente cuando favorezcan instituciones o entidades que reali-

cen fines notorios y generales de enseñanza, beneficencia o asistencia social.

d) Deberán asimismo las Diputaciones y Ayuntamientos suprimir de los nuevos presupuestos todas las cantidades incluidas en los actuales que respondan a gastos o servicios temporales concluidos, y consignar, en cambio, las que sean precisas para dotar obligaciones legítimamente adquiridas durante el ejercicio corriente.

e) También deberán revisar los gastos que como obligatorios figuren en sus presupuestos actuales, para confirmar tan sólo aquellos que estén debida y expresamente establecidos por las Leyes y Reglamentos vigentes.

f) Queda totalmente prohibido aumentar los gastos de carácter voluntario y los de personal, salvo lo dispuesto en el apartado d). Las respectivas Corporaciones serán responsables de todo acuerdo en contrario.

g) Dentro de las cifras globales de los presupuestos corrientes, las Corporaciones podrán acordar transferencias, que han de someterse a la aprobación del Gobernador o del Ministerio, según los casos.

3.º Las prórrogas de los presupuestos municipales no será óbice a que los Ayuntamientos que utilicen el repartimiento general de utilidades, confeccionen el que corresponde al próximo ejercicio.

4.º Al adaptar sus presupuestos las Diputaciones y Ayuntamientos deberán atenerse a lo prevenido en las Reales órdenes de 7 y 27 de Junio de 1922, respectivamente.

5.º En el caso de que los presupuestos de las Corporaciones locales ya aprobados para el año próximo no obtengan la sanción de los Gobernadores civiles o de este Ministerio, según se trate de Ayuntamientos o Diputaciones provinciales, se entenderán prorrogados los del ejercicio actual conforme a las reglas establecidas en esta disposición.

6.º La Dirección general de Administración local resolverá todas las dudas y dificultades que sugiera a las Corporaciones locales la aplicación de esta Real orden.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Ministerio sobre declaración de monumento nacional del Monasterio de Nuestra Señora de Rueda (Zaragoza):

Resultando que la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de Zaragoza, con fecha 16 de Noviembre de 1922, se dirigió a la Superioridad solicitando la declaración de monumento nacional del notable Monasterio de Nuestra Señora de Rueda, sito en el término municipal de Escatrón (Zaragoza), a fin de preservarle de su ruina, muy especialmente su sala Capitular, dechado insuperable de arquitectura cisterciense, maravilla de la transición románico-ogival y creación inspiradísima del Monje-Arquitecto fray Gil Rubio:

Resultando que el Ateneo de Zaragoza, con anterioridad y por conducto del Rectorado de la Universidad Literaria de dicha ciudad, había solicitado para el referido Monasterio la indicada declaración de monumento nacional:

Resultando que pasada la moción de la Comisión de Monumentos de Zaragoza a informe de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, estas doctas entidades, en luminosos y eruditos dictámenes, mostrándose acordes con la citada pretensión, propusieron la declaración de monumento nacional solicitada para el referido Monasterio:

De conformidad con los informes de las Reales Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar monumento nacional el Monasterio de Nuestra Señora de Rueda, sito en el término municipal de Escatrón (Zaragoza), quedando desde dicho momento el citado Monasterio bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión de Monumentos de Zaragoza, la cual realizará las gestiones oportunas para que en el libro correspondiente del Registro de la provincia donde el edificio declarado monumento nacional se halle inscrito se haga la oportuna anotación marginal indicadora de la nueva condición ju-

rídica que con esta declaración adquiere el edificio, si así procediera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,
LEANIZ

Señor Jefe encargado del despacho de la Dirección general de Bellas Artes,

Informe de la Real Academia de la Historia.

Ilmo. Sr.: Vista por esta Real Academia de la Historia la moción de la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza, elevada por la misma a ese Ministerio, y remitida a este Cuerpo literario para su competente informe, con comunicación del Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes, fecha 4 de Mayo último, ha acordado manifestar a V. I. lo siguiente:

Con celo plausible solicita la Comisión de Monumentos de Zaragoza que se extienda la protección del Estado a salvar de su completa ruina los restos que aún se conservan del Monasterio cisterciense de Nuestra Señora de Rueda, existentes en el término municipal de Escatrón, provincia de Zaragoza.

Por distintas razones debe ser apoyada la propuesta de la Comisión de Monumentos, aparte de la antigüedad de su primitiva fundación (mitad del siglo XII), debióse ésta, en parte (pues el apoyo real se unió a la iniciativa privada de dos hombres aragoneses, Gerardo de la Marca Andú, y su yerno Pedro Fernández de Huesca), al deseo de D. Ramón Berenguer IV y su esposa doña Petronila, de solemnizar el nacimiento de su hijo Alfonso, el que reunió los dos Estados de Aragón y Cataluña, en la potente e ilustre Federación que más tarde, aumentada por espléndidas conquistas, hubo de llamarse la Corona de Aragón; esta circunstancia bastaría para justificar el aprecio de este Monumento, que recuerda hecho histórico de tal trascendencia.

La protección del Monarca Alfonso II ayudó a la creación definitiva del Monasterio, con repetidas donaciones, y al fin pudo alzarse éste en vega feraz, apacible, junto al río Ebro, y próximo a la villa de Escatrón, cedida con su castillo en 1182 al Abad Guillermo Pérez por el Rey Aragónés, decidido protector de los monjes del Cister, pues durante su reinado erigese también el Monasterio de la misma Regla, llamado de Piedra, cerca del río de este nombre.

Las vicisitudes históricas del Monasterio de Nuestra Señora de Rueda han sido narradas en muy erudita monografía, dada a la imprenta en este año por nuestro Correspondiente en Calatayud D. José María López Landa; es su relato interesante porque patentiza, sobre to-

do, la lucha terrible que hubo de sostener la Comunidad para subsistir frente a poderosos enemigos externos y a las dilapidaciones y errores en su administración interior; es, desde este punto de vista, su historia muy instructiva y semeja, junto a la de otros grandes Monasterios cistercienses (Poblet, Veruela, Piedra), el relato de la vida de uno de esos hombres modestos que sufren embates y contrariedades, distinta de la de gentes aristocráticas, dominantes y poderosas, ante quienes los demás ceden y se inclinan; por eso, si la Historia debe consignar, no sólo las hazañas de Reyes y clases elevadas, sino la de las Instituciones de vida penosa y modesta, sirve a estos fines cumplidamente la historia de este Monasterio, poco visitado de Reyes y magnates, pero rico en enseñanzas referentes a la lucha obscura de las humildes Instituciones eclesiásticas.

Pero aparte de las razones históricas que fundamentan la declaración de monumento nacional, existen otras poderosísimas de orden arqueológico y artístico, y aunque con seguridad éstas han de ser especial y juntamente apreciadas en su día por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, no es ocioso ni impertinente aducirlas en ésta.

En medio de la impresión que causa la ruina en que está el Monasterio, contemplada por nosotros, con profunda pena, y objeto de las elocuentes lamentaciones del señor López Landa en su reciente libro, y de la Comisión de Monumentos de Zaragoza en la solicitud, cabeza de este expediente, aparece viva y honda la impresión estética que produce la vista del Claustro y de la Sala Capitular; ésta, en opinión del ilustre miembro que fué de esta Real Academia, Sr. Lampérez (que en paz descanse), y en la del señor López Landa, pertenece al más puro estilo del arte gótico, en su mejor época, y es más bella que las similares de los restantes Monasterios cistercienses españoles, tal circunstancia sería suficiente para que el Estado tomara a su cargo la conservación de estos restos, adoptando con urgencia las medidas que proponen los muy doctos y celosos miembros de la Comisión de Monumentos de Zaragoza en su informe, solicitando la declaración de Monumento nacional.

Las fotografías que se acompañan permiten apreciar la belleza y el buen estilo de los restos arquitectónicos que aún quedan del Monasterio de Nuestra Señora de Rueda.

De no conseguirse pronto este acuerdo, podrá venir, en plazo no lejano, la completa desaparición de los últimos restos de tan famoso Monasterio, ya las inculpaciones al Estado, por su abandono, ya los aragoneses, por su indiferencia, que formula elocuentemente, al comienzo de monografía, el Sr. López Landa, habrían de agregarse las que pudieran dirigirse a esta Academia.

El no solicitase, como lo hace, en tiempo oportuno, el auxilio de los poderes públicos para conservar lo que resta de él.

Tal es el parecer de esta Real Academia de la Historia que, por su acuerdo, tengo el honor de trasladar a V. E. para los procedentes efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de Octubre de 1923.—El Secretario accidental, Vicente Castañeda.

Informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

La Dirección general de Bellas Artes ha remitido a esta Real Academia la solicitud que la ha dirigido la Comisión provincial de Monumentos de Zaragoza, pidiendo la declaración de Monumento nacional a favor del Monasterio de Nuestra Señora de Rueda.

Fundamenta su petición en lo sensible que es para ella ver ir desapareciendo esa bellísima construcción y especialmente su Sala Capitular, que debe ser considerada como la más bella y esplendorosa entre todas las de los Monasterios cistercienses españoles, y que aun cuando su estado de conservación diste de ser satisfactorio por gravitar sobre sus bóvedas los escombros de los pisos hundidos, no sería de gran coste ponerla en condiciones de resistir todavía la acción destructora del tiempo, así como también el Claustro y el Refectorio, siendo de lamentar que por la magnitud de la Iglesia haya de abandonarse la idea de que algún día pueda ser reparada.

En una Memoria descriptiva que de este Monasterio publicó nuestra Academia en su *Boletín* de Noviembre de 1885, se consignó que los Monjes Bernardos del Cister, establecidos desde el año 1153 en las inmediaciones de Zaragoza, a orillas del río Gállego, trasladaron su residencia a Rueda en tiempo del Rey Don Alfonso II el Casto, quien fué reconocido por único fundador del Monasterio de Rueda.

Nuestro malogrado compañero y amigo el Sr. Lampérez, en su "Historia de la Arquitectura cristiana española en la Edad Media", consigna que la primera piedra de este edificio la colocó el Abad Martín de Nogueroles en 1220, pero el Sr. D. José María Quadrado, en la obra sobre España, sus Monumentos y Artes, dice ser en 1226. Coinciden ambos autores en que la obra se terminó en el transcurso de trece años, atribuyendo el Sr. Quadrado su traza al Monje Fr. Gil Rubio, si bien anotando que el Sr. Lafuente le llama De Rimichis, con referencia a un manuscrito del Arzobispo D. Fernando de Aragón y Manrique, según López Landa, le llama Egidus Rubdis.

El Sr. López Landa, en su estudio monográfico de este Monasterio (Calatayud, 1920), dice que parece cierto que los monjes se establecieron en Rueda en el mes de Noviembre de 1202 y que se habían ya construido el Refectorio y algunas estancias y oficinas conven-

tuales a costa de D. Alfonso II, no pudiendo terminarse los edificios claustrales, ni intentar siquiera la construcción de la Iglesia al morir aquel Monarca.

La fecha de 1226, señalada por el Sr. Lampérez, parece ser la de la colocación de la primera piedra de la Iglesia, pues el Sr. López Landa dice que el Abad Nogueroles se decidió en 1225 a abrir los fundamentos de un nuevo templo dedicado a la Virgen Nuestra Señora, que sustituyera a la pequeña Iglesia de San Pedro, que estuvo en pie, a la otra parte de los claustros y dormitorio, con cementerio bien extendido, hasta el año 1625 en que se derribó con ocasión de hacer el dormitorio nuevo.

Compónese este Monasterio de una Iglesia de grandes dimensiones (dice el Sr. Lampérez), de tres naves, sin crucero y tres capillas absidales de planta rectangular, que es el tipo más sencillo de los llamados "Monjes blancos". A su lado existe un Claustro, que conserva en uno de sus lados el templete del lavabo, y en su alrededor la Sala Capitular, la Biblioteca y el Refectorio, restos de la cocina y del dormitorio de novicios, y alguna otra dependencia, todas agrupadas según la disposición cisterciense.

De todas estas construcciones, es la Sala Capitular la que más alabanzas merece de cuantos en el estudio del Monasterio se han ocupado. Es de planta rectangular, dividida por dos pilares, y su hermosísima puerta de ingreso, flanqueada por dos ventanas, es de lo más hermoso que el arte románico-ojival produjo en España; así lo reconoce Lampérez, afirmando Quadrado que fué seguramente feliz el día del siglo XIII, en que el arte gótico y el bizantino (románico), con todo su atavío y hermosura, vinieron a abrazarse en el pensamiento del inspirado artista que concibió esta Sala Capitular, fundiéndolos con el amor de hermosos.

De esta puerta, verdaderamente extraordinaria, se ha unido al expediente una hermosa fotografía, y su contemplación deja realmente suspenso el ánimo, pues no se sabe qué admirar más: si la perfección de su composición general, que ocupa tres compartimentos del Claustro, la armonía de sus bellas proporciones, o la riqueza y buen gusto de sus detalles, así en capiteles como en sus archivoltas ojivales y en los partelucos de las ventanas con arcos de medio punto, formando un conjunto de sorprendente belleza y que resiste a toda descripción escrita.

La Sala Capitular está cubierta con bóvedas de tracería, y su decoración armoniza con la de la puerta, como se ve en la fotografía remitida con el expediente, resultando, por consiguiente, ser esta estancia de gran interés artístico y digna de los mayores cuidados en su conservación.

Sigue en importancia artística el Claustro, hermosísimo ejemplar del mismo estilo, más puro, por ser

más antiguo, que el de "Veruela", y que conserva el templete del lavabo, como en "Poblet". De planta cuadrada, con seis arcadas en cada uno de sus lados y cubierto por bóvedas de crucería, con claves en el encuentro de los arcos diagonales, en las que, según Quadrado, ora presentan leones y grifos, ora dicen "pax vobis" al que entra en la Sala Capitular, ora llevan el nombre del Abad Teobaldo y la fecha de 1350, que fué sin duda la determinación del Monumento, o mejor del Claustro, pues según López Landa el lapso de trece años atribuido a la construcción del Monumento debe ser entendido para la Iglesia únicamente y aún mejor de la cabecera y primeros tramos de la nave de la misma, en que, según costumbre general de la época, se consagró el Altar mayor, año 1238. Las columnas que sostienen la arquería son esbeltas, descansan sobre un pedestal hábilmente perfilado, y los capiteles, ya de volutas variados, ya de entrelazos o ya de figuras, están ejecutados con gracia y flexibilidad. Llamen la atención en la fotografía que se ha unido al expediente los fustes de las columnas adosadas a los muros, que se ven interrumpidos poco más abajo del capitel en forma que parecería haberse truncado por aquel punto, si la constancia de ese corte, la falta de plintos en el muro, y sobre todo los pequeños ornatos escultóricos que algunos conservan, no estuvieran demostrando que lo que hoy tienen fué la disposición que siempre tuvieron, procedimiento muy racional y usado en las construcciones de la Orden del Cister, hasta el punto de poderse afirmar que constituye un rasgo característico. Completan la hermosa perspectiva que estos claustros presentan, la decoración en puntos de diamantes de los arcos formales y el pequeño templete de que antes se ha hablado, de planta octogonal y con decorado análogo.

Frente a dicho templete se encuentra el Refectorio, amplia sala de forma rectangular, a la que cubre una bóveda apuntada en cañón seguido, reforzada por cinco arcos fajones, sostenidos por repisas decoradas con baquetones horizontales sencilla y severamente decorada, excepto en el púlpito o tribuna para el lector, al cual se sube por una escalera albergada en el espesor del muro y decorada con arcos sobre columnas en gradería que presentan una solución del mejor aspecto. Ingrébase en el Refectorio por una puerta del Claustro, que, aunque de menos importancia que la de la Sala Capitular, es también digna de atención y dejan penetrar la necesaria luz al salón dos ventanas de arco apuntado y otra circular por encima de ellas, abiertas en el muro, y otra también circular con entreface de grueso cordón en el testero opuesto. Una pequeña puerta en el muro lateral daba entrada a la cocina, hoy desaparecida.

La Iglesia de este Monasterio es

de grandes dimensiones, de tres naves, sin crucero y con tres capillas absidiales de planta rectangular. Está cubierta por bóvedas de cruceña del tipo general del gótico primario sostenidas por pilares de planta cuadrada con columnas adosadas, cuyos capiteles carecen de decoración. En la fotografía unida al expediente se ven los restos de elementos decorativos del que debió ser trascoro.

La fachada de la Iglesia es sencilla; entre dos macizos contrafuertes está la entrada, formada por tres arcos en disminución ligeramente apuntados, que arrancan sobre columnas con capiteles de follaje, y encima de esta portada una ventana circular ilumina la nave; termina la fachada con remate de una cruz de gracioso dibujo.

La Iglesia perdió su primitivo aspecto por las modificaciones, establecimiento de capillas, altares y trascoro y sobre todo por la desaparición del retablo plateresco del Altar mayor, que hoy adorna el presbiterio de la Iglesia de Escatrón, según afirman los Sres. D. Mariano López y D. Angel María de Pozas en el informe que publicó el *Boletín* de nuestra Academia.

Los demás edificios que integran el Monasterio de Rueda han desaparecido o están a punto de desaparecer; el llamado dormitorio nuevo, construido por los años 1620, su escalera, la Biblioteca, la cocina y sus dependencias no existen ya. De lo conservado, apesar del abandono total en que ha estado el edificio durante muchos años, los tejados están casi todos en ruina, los pisos han sufrido mucho, las bóvedas están resentidas, así como los muros, viéndose grietas profundas y extensas en la Sala Capitular, en la Sacristía y en el trasaltar, según se consigna en el informe antes citado.

En tal estado este hermoso edificio, es muy de temer su total desaparición si el Estado no acudiese a ampararlo y defenderlo de la ruina con la premura que el caso requiere, y siendo un ejemplar importantísimo de nuestra arquitectura de la Edad Media, nuestros sucesores nos tacharían con justicia de poco cultos si no contribuyera cada uno de nosotros, en la medida de sus medios, a procurar su sostenimiento, por lo cual el ponente cumple el deber que hoy le incumbe de señalar el Monumento a la atención de sus compañeros de Comisión, para que si lo estiman, como lo estima él, de primera categoría entre las joyas que de nuestros antepasados hemos heredado, propongan a la Academia y ésta al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sea aquél reconocido como Monumento nacional y que después procure atender cuidadosamente a su sostenimiento.

Y de conformidad este Cuerpo artístico con el precedente dictamen, tengo el honor de elevarlo al superior conocimiento de V. E., con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12

de Abril de 1923.—El Secretario general, Manuel Zabala y Gallardo.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por D. Adrián Navas Diego, Director general del Palacio del Hielo y del Automóvil de Madrid, solicitando autorización para celebrar una exposición de automóviles en el referido Palacio del Hielo, y vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 reglamentando las Exposiciones de automóviles:

Resultando que según el artículo 1.º del Reglamento que se acompaña, lo que solicita es celebrar una Feria de automóviles, ciclos, etcétera, y que según el artículo 5.º serán admitidas a participar de esta Feria todas las Casas vendedoras de automóviles, bicicletas y accesorios que tributen al Estado, y por tanto, que dicha Exposición tiene carácter puramente comercial:

Considerando que conforme al artículo 2.º de la citada Real orden han informado favorablemente la Asociación Nacional de Importadores de automóviles y la Cámara Oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el Palacio del Hielo y del Automóvil se celebrará una Feria de automóviles, motocicletas, bicicletas y accesorios durante los días comprendidos entre 5 y 25 de Mayo, ambos inclusive.

2.º La Feria se verificará bajo el patronato de un Comité, compuesto por personalidades eminentes del mundo del automóvil.

3.º Serán atribuciones del Comité organizador:

a) Determinar y señalar cuánto le parezca oportuno respecto a la organización de la Feria.

b) Acordar los gastos que tengan que efectuar.

c) Vigilar y aprobar todo lo referente a rendición de cuentas.

d) Resolver los casos imprevistos en este Reglamento.

4.º Los gastos todos referentes a la celebración de esta Feria son a cargo de un Comité organizador, el cual se encargará igualmente del cobro de los alquileres, de los emplazamientos, productos de entrada y cualquiera otro que ingrese con motivo de la Feria.

5.º Serán admitidas a participar en esta Feria todas las Casas vendedoras de automóviles, bicicletas y accesorios que tributen al Estado y se inscriban antes del día 10 del próximo mes de Marzo. Los emplazamientos se distribuirán por sorteo que al efecto se verificará entre los que se hubiesen inscrito como expositores y hubiesen satisfecho la mitad del importe de los metros pedidos.

Si las peticiones o inscripciones excedieren de la superficie disponible en cada una o cualquiera de las zonas correspondientes, el Comité procederá antes del sorteo a reducir proporcionalmente la parte excedente entre las peticiones que pasen de 18 metros cuadrados, entendiéndose entra en sorteo por la capacidad adjudicada una vez hecha la reducción.

Los emplazamientos sobrantes serán distribuidos mediante un segundo sorteo entre los que no se hubiesen inscrito antes de la fecha señalada.

Si después del segundo sorteo hubiese desplazamientos disponibles el Comité resolverá libremente sobre su cesión u ocupación.

Los expositores interesados en todo caso, serán previamente convocados para asistir a los sorteos y a la distribución de los desplazamientos, conforme al resultado de cada sorteo.

6.º La clausura definitiva y general de los plazos de inscripción tendrá lugar el día 28 de Marzo de 1924 y deberá quedar satisfecho el saldo del importe de los metros adjudicados lo más tarde el 6 de Abril. Caso de no efectuarse el pago de dicha cantidad, el expositor perderá, no sólo sus derechos al emplazamiento pedido que le hubiese caído en suerte, sino también la suma desembolsada, sin derecho a reclamación alguna.

El Comité organizador se reserva el derecho de rechazar las inscripciones que crea convenientes, sin venir obligado a dar cuenta de los motivos que tenga para ello.

7.º Las adhesiones se firmarán en los boletines de inscripción, detallando: La razón social, dirección, Asociación a que pertenezca, indicación de la zona en que desee exponer, metros cuadrados que desee, objetos que han de figurar en su "stand" y cantidad por la que desee asegurar estos objetos.

8.º Todos los "stands" deben me-

dir por lo menos nueve metros cuadrados o un múltiplo de tres, pasando de nueve.

9.º Las salas del Palacio de Exposiciones destinadas para la celebración de la Feria de Automóviles se dividirán en tres zonas, a saber:
Zona A.—Reservado para automóviles.

Zona B.—Idem para motocicletas y bicicletas.

Zona C.—"Stand" y accesorios.

10. El precio del alquiler de los emplazamientos será el siguiente:

Zona A, pesetas 60 el metro cuadrado.

Zona B y C, pesetas 50 el metro cuadrado.

11. La Exposición estará abierta todos los días de diez de la mañana a ocho de la tarde.

12. El precio de la entrada general será de dos pesetas.

El Comité se reserva el derecho de aumentar el precio de entrada los días de visita Regia u oficial, el día de apertura y los de gala que se señalen, que será uno por semana.

13. Cada expositor tendrá derecho a dos tarjetas de entrada, valederas para todos los días de feria y otras para el servicio de su "stand", a razón de una por cada seis metros cuadrados o múltiplo de seis que tuviese alquilado.

El Comité se reserva el derecho de modificar estas concesiones en circunstancias especiales. Estas tarjetas serán personales e intransferibles y deberán llevar la fotografía y la firma del titular.

14. Los expositores podrán adquirir entradas de invitación para su clientela al precio de 25 pesetas el medio ciento.

15. Queda prohibido fotografiar o copiar los objetos expuestos, salvo autorización especial del Comité organizador de la Feria y del expositor de los mismos.

16. Los emplazamientos constarán de una tarima de 20 centímetros de altura y cubierta de yute. Las separaciones de los "stands" para automóviles, motocicletas y bicicletas, se harán por medio de pilares y cordones; la de los rótulos de tiposorios se harán de tabiques de madera.

Los rótulos de tipo uniforme estarán a cargo del Comité organizador; pero todas las decoraciones suplementarias de los "stands" correrán de cuenta de los expositores y serán ejecutadas por el contratista que hubiere designado el Comité organizador y

conforme a los proyectos aceptados por el mismo.

17. El cuidado y conservación de los objetos expuestos, así como la colocación en los correspondientes "stands", correrá a cargo de los expositores. El Comité pondrá a su disposición un montacargas para subir los coches, etc., al salón de exposiciones.

18. Los expositores que deseen utilizar fuerza motriz o luz suplementaria, deberán hacerlo constar en su Boletín de inscripción y tendrán que entenderse con el servicio técnico del Palacio del Hielo y abonar el importe que éste indique con arreglo a la suma que arrojen los gastos de instalación y los de consumo durante las horas de apertura de la Feria. Este pago se hará por adelantado. Siendo limitada la energía eléctrica que se puede utilizar, es del mayor interés que estas peticiones se hagan lo más rápidamente posible.

19. Queda prohibida la entrada en la Feria de materias explosivas o fulminantes y, en general, de toda sustancia peligrosa o que pudiere resultar molesta al público.

Los depósitos de gasolina de los automóviles y motocicletas deberán ser vaciados antes de que ingresen en el local de la Feria.

20. La declaración del seguro de los objetos expuestos corresponderá a su valor exacto. Caso contrario, los declarantes quedarán obligados a los perjuicios consiguientes. Los expositores realizarán por su cuenta el seguro de incendio de todos los objetos expuestos, verificándolo en las Compañías que el Comité designe, y caso de no hacerlo así, el Comité declina toda responsabilidad.

Igualmente el Comité no responderá del deterioro que el público pueda causar en los objetos expuestos, ni tampoco de los robos que puedan llevarse a cabo, debiendo cada expositor velar por sus intereses durante las horas que permanezca abierta la Feria.

El Comité organizador se encargará de la vigilancia nocturna y en las horas en que no se permita al público la entrada.

21. Los expositores podrán empezar sus instalaciones a partir del 21 de Abril, debiendo darlas por terminadas en 1.º de Mayo, no admitiéndose se ya después la entrada de ningún objeto en el salón; durante la Feria y sin autorización expresa del Comité, no podrá retirarse ningún automóvil ni objeto de los expuestos.

Los embalajes serán retirados del salón antes de las diez de la mañana del 1.º de Mayo.

Los objetos y automóviles expuestos deberán quedar retirados del Palacio de Exposiciones durante los tres días siguientes al de la clausura de la Feria, comprometiéndose los expositores a dejar en dichos días los "stands" en el mismo estado en que les fueron cedidos, siendo de cuenta de dichos expositores la reparación de los desperfectos causados en los "stands", haciéndose constar por escrito la situación en que se hayan dejado.

22. Todo lo concerniente a instalaciones de la Feria del Automóvil será dirigido por el Comité organizador, obligándose los expositores a someterse a sus instrucciones.

23. El Comité organizador se reserva el derecho de la publicación de un catálogo, de la publicidad del mismo y de su venta.

Cada expositor tendrá derecho a figurar en este catálogo en la clasificación alfabética y por "stand", teniendo a su disposición una línea por cada seis metros cuadrados o porción múltiplo de seis que haya alquilado. Toda línea suplementaria pagará cinco pesetas.

24. Los expositores no podrán distribuir reclamo alguno fuera de su "stand", quedando obligados a someter el modelo de los que distribuyan a la aprobación del Comité organizador.

25. El Comité organizador se reserva el derecho:

a) De organizar durante el curso de la Exposición fiestas, reuniones, tómbolas, etc., que juzgare oportuno.

b) Modificar en determinadas ocasiones las horas de apertura y cierre de la Feria para el público.

26. El hecho de inscribir y firmar el boletín de inscripción en la Feria del Automóvil implica para los expositores el compromiso de aceptar todas y cada una de las cláusulas del presente Reglamento.

El día 5 de Mayo será la inauguración y el día 25 la clausura de dicha Feria.

Lo que de Real orden de 14 de Enero de 1924 comunico a usted para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a usted muchos años, Madrid, 19 de Enero de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho
FLOREZ POSADA

Señor D. Adrián Navas Diego, Secretario general del Palacio de Hielo, Duque de Medinaceli, 4, Madrid.

ADMINISTRACION CENTRAL**DEPARTAMENTOS MINISTERIALES****ESTADO****SUBSECRETARIA**

SECCIÓN DE COMERCIO

Orden de 1923 relativa al "Colorado Beetle" o "escarabajo de la patata" (*Leptinotarsa decemlineata*).—(D. I. P. 538).

El Ministro de Agricultura y Pesca, en virtud de los poderes que le han sido conferidos por las leyes de 1877 y 1907, sobre insectos destructores y plagas, así como de cualquier otro poder que le faculte al efecto, ordena lo que sigue:

1.º Esta orden empezará a regir desde el 17 de Diciembre de 1923.

2.º Para impedir la introducción del "Colorado Beetle" (*Leptinotarsa decemlineata*), queda prohibido el desembarque en Inglaterra y Gales de toda planta viva, patatas o tomates embarcados en cualquier puerto francés de Europa, a menos que dicho desembarque esté autorizado por una licencia expedida por un Inspector o, al menos, que cada remesa vaya acompañada por un certificado o una copia certificada, según el caso, en la siguiente forma:

a) En el caso de plantas vivas producidas en Francia e incluidas en el primer anejo de esta orden y de patatas producidas en Francia, dos copias certificadas en la forma especificada en el tercer anejo de la orden de 1922 sobre Insectos destructores y Plagas, expedidas por un funcionario del servicio francés de Inspección fitopatológica, previa inspección de la remesa, y por el mismo respaldado con una declaración hecha en la forma que especifica el segundo anejo de la presente. El original de tales certificadas será igualmente refrendado al mismo efecto y expedido por correo por el exportador de la División de Horticultura del Ministerio de Agricultura y Pesca, Whitehall Place, 10, Londres, S. W. 1., antes de que la remesa sea despachada.

b) En el caso de plantas vivas producidas en Francia, a las que el párrafo a) de este artículo no es aplicable y de tomates producidos en Francia, un certificado expedido por un funcionario de los Servicios Franceses de Inspección Fitopatológica en la forma que determina el segundo anejo de la presente.

c) En el caso de plantas vivas, patatas y tomates no producidos en Francia, dos copias certificadas en la forma que determina el tercer anejo de la orden de 1922 sobre Insectos destructores y Plagas, expedidas por un funcionario debidamente autorizado en el país de origen o un certificado de origen visado por una autoridad local del mismo país: el país y la localidad donde el producto hubiera sido cultivado serán especificados en dicho certificado.

El certificado o una de las copias certificadas (según sea el caso) exigido por este artículo serán dirigidos a un funcionario de Aduanas al mismo tiempo y juntamente con la relación correspondiente a la remesa.

3.º Las plantas vivas, patatas y tomates embarcados desde cualquier puerto francés de Europa y desembarcados en Inglaterra o Gales sin la licencia, certificado o copias certificadas que prescribe la presente orden, serán subsiguientemente destruidos por y a costa del importador, a menos de que las plantas vivas, patatas o tomates pudieran tener cualquier otro destino en virtud de autorización consignada mediante licencia expedida por un Inspector, y cualquier persona que deje incumplidas las previsiones de este artículo en cuanto a destrucción o a condiciones (si las hubiere) impuestas por semejante licencia estará, si se demostrase su culpabilidad, sujeta a una multa que no excederá de diez libras.

4.º Un Inspector podrá, acreditando su nombramiento, si así lo requiriera el caso, penetrar en cualquier local con el fin de examinar todo aquello que pueda infundirle sospechas de haber sido desembarcado infringiendo las disposiciones de esta orden, y cualquiera que deliberadamente dificulte o impida el ejercicio de las facultades de recibo o examen correspondientes al Inspector, incurrirá, si se demostrara su culpabilidad, en una multa que no exceda de diez libras.

5.º En el articulado de la presente orden, "Ministerio", ha de entenderse como el Ministerio de Agricultura y Pesca; "Inspector", como Inspector del Ministerio, y el término de "plantas vivas", incluye los árboles y arbustos todos, y los tubérculos, bulbos, rizomas, granos, raíces, brotes, trozos u otras partes de cualquier planta, árbol o arbusto, si bien no incluye las flores cortadas o las legumbres destinadas al consumo.

6.º Las presentes restricciones no afectan a las disposiciones de la orden de 1922 sobre insectos perjudiciales y plagas.

7.º La orden de 1922 sobre el "Colorado Beetle" queda derogada por la presente, siempre que tal derogación no afecte:

a) A los anteriores efectos de dicha orden o de cuanto se haya efectuado o sufrido a tenor de lo mismo.

b) A cualquier derecho, privilegio, obligación o responsabilidad, ya adquirida derivada o incurrido a tenor de la misma.

c) A cualquier penalidad incurrida de resultados de cualquier infracción cometida contra la misma.

d) A cualquier investigación, procedimiento legal o remedio relacionado con semejante derecho, privilegio, obligación, responsabilidad o penalidad de que se trata, y cualquiera análoga investigación, procedimiento legal o remedio que pueda ser instituída, continuada o puesta en vigor y cualquiera penalidad que pueda ser impuesta como si tal orden no hubiera sido dictada.

8.º Esta orden será citada como la del "Colorado Beetle de 1923".

Anejo primero. a) Todas las plantas vivas, con un tallo persistente leñoso,

que sobresalga del suelo, y partes de las mismas (salvo simientes) para emplearse en la propagación: tales como árboles frutales, injertos y retoños, árboles forestales, arbustos de adorno y esquejes, brotes y trozos de las mismas.

b) Toda clase de patatas y todos los tubérculos, bulbos, rizomas, raíces y esquejes de lúpulo para plantar.

Anejo segundo. Por la presente se certifica que las plantas vivas o tomates incluidos en la expedición o remesa, descritos más abajo, fueron cultivados en sitio no comprendido dentro de una "zona de protección", establecida contra el "Colorado Beetle" (*Leptinotarsa decemlineata*), y que el "Colorado Beetle" no existe ni ha sido conocida su existencia en un radio de cuarenta kilómetros de dicho lugar.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 16 de Enero de 1924.—El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

GRACIA Y JUSTICIA**SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia de Baeza se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de rigurosa antigüedad en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de rigurosa antigüedad en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Pamplona se halla vacante, por excedencia de D. Enrique Chinesia, la plaza de Médico forense

y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior, conforme a lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Santiago se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de La Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Segovia se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Madrid, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro

del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

En el Juzgado de primera instancia de Vitoria se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el caso segundo del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Burjós, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Enero de 1924.—El Subsecretario, P. E., Fernando Cadalso.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

| REGISTRO | AUDIENCIA | CLASE | TURNOS DE PROVISIÓN | FIANZA Pesetas |
|----------------------|------------|-----------------|-------------------------|-------------------|
| Granada | Granada | 1. ^a | Primero o de clase | 10 000 |
| Duellar | Madrid | 2. ^a | Idem | 2.500 |
| Borja | Zaragoza | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Pina | Idem | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Praga | Idem | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| La Bisbal | Barcelona | 1. ^a | Segundo o de antigüedad | 5.000 |
| Portosa | Idem | 1. ^a | Idem | 8.500 |
| Populveda | Madrid | 2. ^a | Idem | 2.500 |
| Aguilar | Sevilla | 2. ^a | Idem | 3.000 |
| San Clemente | Albacete | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Puente del Arzobispo | Madrid | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Pola de Siero | Oviedo | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Tordesillas | Valladolid | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Valderrobres | Zaragoza | 3. ^a | Idem | 1.750 |
| Alcañices | Valladolid | 4. ^a | Antigüedad absoluta | 1.125 |
| Seguros | Idem | 4. ^a | Idem | 1.125 |
| Brihuega | Madrid | 4. ^a | Idem | 1.250 |
| Jaramilla | Cáceres | 4. ^a | Idem | 1.000 |
| Requena | Valencia | 4. ^a | Idem | 1.250 |
| Viver | Idem | 4. ^a | Idem | 1.250 |
| Puerto de Arceife | Las Palmas | 4. ^a | Idem | 1.250 |

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.
Madrid, 19 de Enero de 1924.—El Director general, S. Carraseo Sánchez.

MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0º a 360º a partir del Nor-

te hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias equinoceciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corrijanse los planos, cartas, derroteros y cuadernos de faros.

GRUPO 48:

DEL NÚMERO 1.485 AL 1.504.

PONTUGAL. COSTA S.—Fuzeta
Supresión de la luz anterior de entillación de la tierra.—Avisos a los Navegantes núm. 52. Lisboa 1923.

Posición.—En la parte más alta del pueblo y a 257 metros de la luz posterior.—Latitud: 37º 3' 16" N.—Longitud: 7º 44' 53" W. (aprox.)
Detalle.—El 15 de Noviembre

1923 ha sido suprimida la luz anterior de la enflación de la barra de Fuzeta por haber variado la posición de la barra y no servir la antigua enflación para pasarla.

Libro de Faros, núm. 176, página 24.

Derrotero núm. 2, pág. 164.

Cartas números 115 A. Sección II. Costa de España, desde cabo San Vicente hasta punta Europa.

Idem 703 A. Idem. Costa de Portugal, desde el Miño hasta el Guadiana.

(Aviso número 1.485, 1.º de Noviembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA E.—Río Medway.—Kethole Beach.—Información sobre un naufragio.—Notice to Mariners núm. 1.786. Londres, 1923.

Fecha de la alteración.—En breve, sin más noticias.—a) Luz suprimida.

Posición.—A 850 metros al W. de la pequeña baliza de Sharp.—Latitud: 51° 25' N.—Longitud: 0° 39' E. (aprox.)

Detalle.—La luz permanente de relámpagos verdes que marcaba los restos del naufragio del H. M. S. "Bulwark" se suprime definitivamente.

b) Boya reemplazada por boya luminosa.

Posición.—Al SE. de los restos del H. M. S. "Bulwark", a 760 metros y 268° de la baliza Sharp.

Detalle.—La boya verde de naufragio será reemplazada por otra cónica verde con luz del siguiente carácter.—Verde de grupo de 3 relámpagos cada 15 segundos.

(Aviso núm. 1.485, de 1.º de Diciembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA E.—Proximidades de Harwich.—Obstrucción marcada por boya.—Notice to Mariners número 1.795. Londres, 1923.

Posición.—A unos 150 metros al SE. de la boya luminosa de Rolling Ground y 1.580 metros al 140° del faro de la punta Landguard.—Latitud: 51° 56' N.—Longitud: 1° 20' E. (aprox.)

Descripción.—Restos de naufragio sobre los cuales hay unos cinco metros escasos de agua.

Marca.—La obstrucción se ha marcado por una boya plana de color verde.

(Aviso núm. 1.487, de 1.º de Diciembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA E.—Proximidades de Harwich.—Andrews Spit.—Naufragio.—Boya marcándolo.—Notice to Mariners número 94 de 1923, del Trinity House (Londres).

a) Naufragio.

Posición.—En Andrews Spit, a la entrada del puerto de Harwich.—Latitud: 51° 56' 2" N.—Longitud: 1° 19' 54" E. (aprox.)

Detalle.—Restos del naufragio del "Queche Lothair".

b) Boya.

Posición.—A 70 metros al SSE. de los restos a), en 1,4 metros de

agua (en b. v. e.) y a 850 metros y 279° del faro de Landguard.

Estructura.—Boya ciega cónica pintada de verde, marcada "Wreck".

Advertencia.—Esta boya debe dejarse por estribor, dándosele un prudente resguardo.

(Aviso núm. 1.488, 1.º de Diciembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA E.—The Wash.—North Lynn Knoch.—Boya luminosa.—Próxima alteración en el carácter.—Notice to Mariners núm. 93, de 1923, del Trinity House (Londres).

Fecha de la alteración.—Hacia el 22 de Enero de 1924.

Posición.—A 9,5 millas y 172° del faro de Hunstanton (en desuso).—Latitud: 53° 6' 15" N.—Longitud: 0° 27' 30" E.

Carácter actual.—Blanca, de ocultaciones cada 40 segundos.

Próximo carácter.—Blanca, de relámpagos cada segundo.

Estructura.—Boya negra con superestructura cónica, nombrada "North Lynne Knoch".

Nota.—Las demás características no se variarán. Se dará nuevo aviso cuando se efectúe el cambio de apariencia.

(Aviso número 1.489, 1.º de Diciembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA S.—Royal Sovereign (bajos).—Alteración en la posición de una boya.—Notice to Mariners núm. 1.824. Londres, 1923.

Aviso anterior número 1.322, de 1923.

Nueva posición.—A 300 metros al S. de su anterior posición.—Latitud: 50° 44' 9" N.—Longitud: 0° 25' 53" E.

Descripción.—Boya plana a franjas verticales negras y blancas con mira de tope.

Nota.—La nueva posición de esta boya se encuentra en la parte S. de los 7,8 metros notificado en el aviso anterior.

(Aviso número 1.490, 1.º de Diciembre de 1923.)

INGLATERRA. COSTA S.—Puerto de Portland.—Luces del rompeolas restablecidas.—Notice to Mariners número 1.775. Londres, 1923.

Aviso anterior número 1.364, de 1923.

Posición.—Cabeza "C" del brazo N. del rompeolas.—Latitud: 50° 36' N.—Longitud: 2° 26' W.

Detalle.—Todas las luces del rompeolas de Portland, que se hallaban apagadas accidentalmente, han sido restablecidas a su normal funcionamiento.

(Aviso número 1.491, 1.º de Diciembre 1923.)

INGLATERRA. COSTA W.—Isla de Man.—Banco Banana.—Boya luminosa y de campana, perdida.—Próxima colocación de otra.—Notice to Mariners núm. 95, de 1923, del Trinity House (Londres)

Posición.—A. NE. de la isla de Man.—Latitud: 54° 20' 55" N.—Longitud: 4° 12' 0" W.

Detalle.—La boya luminosa y de campana de esta posición ha desaparecido; tan pronto como las circunstancias lo permitan se fondeará otra boya similar de luz y campana en esta posición.

(Aviso número 1.492, 1.º de Diciembre 1923.)

INGLATERRA. COSTA W.—Canal Bristol.—Trabajos hidrográficos terminados.—Notice to Mariners número 1.803. Londres, 1923.

Aviso anterior núm. 675, de 1923.

Detalle.—Terminados los trabajos hidrográficos que se verificaban en el canal Bristol por el buque "Flinders", se han suprimido todas las balizas, quedando libre a la navegación la zona indicada en el aviso anterior que se cita.

ESCOCCIA. COSTA W.—Ría de Clyde (proximidades).—Rosneath Patch.—Zona prohibida al fondeo.—Notice to Mariners número 1.804. Londres, 1923.

Posición.—Baliza luminosa de Rosneath Patch.—Latitud: 55° 58' N.—Longitud: 4° 47' W. (aprox.)

Detalle.—Se prohíbe fondear en la zona que se limita a continuación, por existir en ella cables telegráficos.

Zona.—a) Línea trazada desde el extremo exterior de la punta del muelle Whitefarland en dirección 355° hacia la tierra del Norte.—b) Desde la punta del lado N. de la batería del parque, situada a 500 metros al SW. del extremo exterior del muelle de la punta Whitefarland, en dirección 328° a las tieras del Norte en Kilcreggan.

(Aviso número 1.494, 1.º de Diciembre 1923.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Weser.—Luz de Brinkamshof.—Nuevo sector.—Notice to Mariners número 1.811. Londres, 1923.

Posición.—Margen E. del canal.—Latitud: 53° 35' N.—Longitud: 8° 32' E. (aprox.)

Detalle.—La luz de esta posición exhibirá ahora un grupo de dos relámpagos blancos del 137° al 146° (9°); grupo de dos relámpagos rojos desde el 146° al 153° (7°). Los límites de los demás sectores y las otras características no se han variado.

(Aviso número 1.495, 1.º de Diciembre 1923.)

FRANCIA. COSTA S.—Ragus de Carro.—Nueva boya luminosa de ensayo.—Avis aux Navigateurs núm. 2.140. París, 1923.

Posición.—Al SW. de Ragus de Carro.—Latitud: 43° 19' 26" N.—Longitud: 5° 1' 56" E.

Carácter.—Una luz blanca de relámpagos cada 1,5 segundos, así: Luz, 0,25 segundos; ocultación, 1,25 segundos.

Alcance.—14 millas.
Estructura.—Boya luminosa de

silbato, pintada a bandas negras y blancas.

Nota.—Funcionará al principio, como ensayo, sin la señal sonora. (Aviso número 1.496, 1.º de Diciembre 1923.)

FRANCIA. COSTA S.—Agde.—Nueva estación radiogoniométrica.—Avis aux Navigateurs núm. 2.154. París, 1923.

Situación.—Latitud: 43° 16' 55" N.—Longitud: 3° 30' 40" E.
Señal de llamada.—F. E. C.
Longitud de onda.—450, 600 y 800 metros.

Alcance.—120 millas.
Nota.—Esta estación se ha abierto al servicio internacional. (Aviso número 1.497, 1.º de Diciembre 1923.)

RUMANIA. MAR NEGRO.—Alteraciones en el balizamiento luminoso.—Notice to Mariners número 1.791. Londres, 1923.

I. Rompeolas oriental de Constantza.—Cambio en la luz.

Posición.—Extremo S. del rompeolas E.—Latitud: 44° 10' N.—Longitud: 28° 41' E. (aprox.)
Carácter actual.—Blanca, de grupo de relámpagos.

Nuevo carácter.—Blanca, de ocultaciones cada segundo.

Nuevo alcance.—13 millas.
Nota.—Las otras características no se han variado.

II. Cabo Tuzla.—Luz auxiliar suprimida.

Posición.—Latitud: 44° 0' N.—Longitud: 28° 42' E. (aprox.)

Detalle.—La luz auxiliar roja fija del faro del cabo Tuzla ha sido suprimida.

Nota.—Las características del faro principal, de luz blanca de grupo de relámpagos, no se varían.

(Aviso número 1.498, 1.º de Diciembre 1923.)

ASIA MENOR.—Esmirna.—Reglas para la entrada y salida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.150. París, 1923.

Detalle.—Las autoridades turcas han prohibido la navegación de noche en el golfo de Esmirna.

Han sido fondeadas minas al W. de Yeni-Kalé. El practicaaje es obligatorio entre las enfilaciones Koko-Bournou, Kirismau y las boyas de Yeni-Kalé.

Los barcos que entren en el puerto deben presentarse en la línea antes citada entre las siete horas (hora local) y la puesta del sol; esperarán al barco de los prácticos cerca de la boya primera del canal de seguridad.

Los barcos dejarán el puerto en convoy bajo la dirección del práctico.

Se organizan tres convoyes al día para abandonar Yeni-Kalé: a las seis horas, trece horas y diez y siete horas y treinta minutos (hora local).

Las boyas del canal de seguridad no se encuentran siempre en su lugar.

(Aviso número 1.499, 1.º de Diciembre 1923.)

AFRICA. COSTA N.—Egipto.—Proximidades de Port-Said.—Naufragios.—Boya luminosa señalándose.—Avis aux Navigateurs número 2.143. París, 1923.

Núm. 1.500.—Detalle.—1.º Señalando un naufragio ha sido fondeada a tres millas al 60° de la boya NE. (de luz fija roja) del extremo del canal, una boya verde del siguiente

Carácter.—Relámpagos rojos.
2.º A 380 metros al SE. de la boya de luz fija roja del extremo del canal se encuentra otro naufragio.

(Aviso número 1.500, 1.º de Diciembre de 1923.)

ANTILLAS. ISLAS VIRGENES.—Puerto de St. Thomas.—Nueva posición de una boya.—Existencia de un bajo.—Notice to Mariners núm. 1.801. Londres, 1923. Núm. 1.501.—Boya.

Nueva posición.—A 1.400 metros y 158°5 del faro de punta Myhlenfeldts.

Latitud: 18° 19' N.—Longitud: 64° 55' W. (aprox.)

Descripción.—Boya roja con mira.

b) Bajo.
Posición.—Cerca de la roca de la punta Sandy, al W. de ella y a unos 500 metros y 283° del extremo Norte de la punta Banana, en la isla Water.

Sonda.—3,7 metros.
(Aviso número 1.501, 1.º de Diciembre de 1923.)

BRASIL. COSTA E.—Puerto de Bahía (entrada).—Noticia de un bajo.—Notice to Mariners número 1.807. Londres, 1923.

Núm. 1.502.—Posición.—Al S. de la entrada del puerto comercial, a mitad de distancia entre el extremo S. del muelle central (destacado) y el extremo NW. del rompeolas Sur.

Latitud: 12° 58' S.—Longitud: 38° 31' W. (aprox.)

Sonda.—5,50 metros.
(Aviso número 1.502, 1.º de Diciembre de 1923.)

ARGENTINA.—Recalada a Bahía Blanca.—El Rincón.—Ampliación proyectada del balizamiento.—Avisos a los Navegantes número 80. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.503.—Aviso anterior número 1.044 de 1923 (cancelado.)

Detalle.—Con el fin de ampliar el balizamiento de recalada Bahía Blanca, se procederá a fondear:

1) Boya-faro.
Posición.—A unas 11 millas al ESE. del emplazamiento del pontón-faro "Bahía Blanca".

Latitud: 39° 15' S.—Longitud: 61° 26' W. (aprox.)

2) Boya luminosa.
Posición.—A 6 millas al WNW. de 1).

Latitud: 39° 13' S.—Longitud: 61° 33' W. (aprox.)

3) Pontón-faro "Bahía Blanca". Nueva posición.—Una milla al WNW. de su posición actual.
Latitud: 39° 11' S.—Longitud: 61° 40' W. (aprox.)

4) Detalle.—Queda sin efecto el proyecto de fondear una boya luminosa a unas 11,7 millas al S. del faro de recalada a Bahía Blanca.
Latitud: 39° 11' S.—Longitud: 61° 19' W.

Observación.—Nuevo aviso dará detalles y situaciones definitivas una vez realizada la modificación referida en el balizamiento.

(Aviso número 1.503, 1.º de Diciembre de 1923.)

Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Núm. 1.504.—Localidad: Escocia. Costa N.—Islas Hébridas.—Isla Lewis.

Posición: Punta N. de las Hébridas.

Situación: 58° 31' N.—6° 16' W.
Apariencia: Sirena.—Dos sonidos de 4 segundos cada 90 segundos.
Observaciones: Londres, 1.796 de 1923.—Restablecida.

Aviso anterior, 1.438 de 1923.
Localidad: Mar de Mármara.—Costa N.

Posición: Banco Zindjir Bozan.
Situación: 40° 25' 12" N.—26° 46' 0" E.

Apariencia: Roja de ocultaciones cada 30 segundos.

Observaciones: París, 2.149 de 1923.—Restablecida.

Aviso anterior, 542 de 1923.
Localidad: Argentina.—Puerto San Blas.

Posición: Boya núm. 1, de recalada a San Blas.

Situación: 40° 37' 5" S.—62° 1' 3" W.

Observaciones: Buenos Aires, 81 de 1923.—Fuera de su fondeadero, a 1,9 millas al Norte.

Localidad: Argentina.—Tierra del Fuego.—Canal Beagle.

Posición: Faro Cabo San Pío (baliza).

Situación: 55° 4' S.—16° 32' W.
Apariencia: Blanca de relámpagos cada 3 segundos.

Observaciones: Buenos Aires, 82 de 1923.—Restablecida.

Aviso anterior, 781 de 1923.
Madrid, 1.º de Diciembre de 1923.
El Director general, Eloy Montero Santiago.

GRUPO 49

DEL NÚMERO 1.505 AL 1.538.

ESPAÑA. COSTA N.—Gijón (puerto).—Muelle de Fomento.—Próxima nueva luz.—Servicio Central de Señales Marítimas. 5 Diciembre de 1923.

Núm. 1.505.—Fecha de la inauguración.—El 20 de Diciembre de 1923.

Posición.—En el mismo emplazamiento que la existente actualmente en el parapeto del muelle del Oeste o de Fomento.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 5° 39' W. (aprox.)

Carácter.—Roja fija variada con destellos blancos cada 12 segundos, así:

Luz roja, 10 segundos; destello blanco, 2 segundos.

Alcances.—Roja, 6 millas; blanca, 7 millas.

Elevación.—16,37 metros sobre el mar (nivel medio).

Estructura.—La misma que actualmente.

Nota.—Esta luz enfilada con la instalada en la cebeza del muelle de Santa Catalina marca la derrota de entrada al puerto.

(Aviso número 1.505. 8 de Diciembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 59, pág. 8. Derrotero núm. 1, pág. 184.

Carta núm. 177 A. Sección II. Costa N. de España desde la punta del Dichoso hasta el puerto de Vega. Plano núm. 13 A. Sección II. De los puertos de Gijón y Musel.

COSTA N.—Ribadeo.—Las Carrayas.—Boya desaparecida.—Ayudantía de Marina de Ribadeo. 6 de Diciembre de 1923.

Núm. 1.506.—Posición.—Marcando el bajo llamado las Carrayas, en la restinga de la punta Castrelius, en la ría de Ribadeo.

A 1.000 metros y 127° de la luz de isla Pancha.

Latitud: 43° 33' N.—Longitud: 7° 2' W. (aprox.)

Detalle.—La boya negra que marcaba este bajo ha sido arrastrada por la mar.

Se visará de su reposición. (Aviso número 1.506, 8 de Diciembre de 1923.)

Derrotero núm. 1, pág. 109. Plano núm. 550 A. Sección II. Ría de Ribadeo.

Carta núm. 932. Sección II. Costa N. de España, desde San Ciprián a las Pantorgas.

COSTA E.—Cabo Creus.—Luz apagada.—Luz provisional.—Servicio Central de Señales Marítimas. 5 Diciembre 1923.

Núm. 1.507.—Aviso anterior número 1.439 de 1923.

a) Luz apagada.

Posición.—En el cabo Creus, a 500 metros de la punta Esquena (la más E. del cabo).

Latitud: 42° 21' 0" N.—Longitud: 3° 10' 40" E.

Detalle.—La luz de esta posición ha sido apagada el día 2 de Diciembre de 1923 para efectuar obras de transformación de su apariencia, encendiéndose el mismo día la luz provisional que se describe a continuación, como se anunció en el aviso anterior que se cita.

b) Luz provisional.

Posición.—En la explanada del edificio del faro de la posición a).

Carácter.—Blanca de grupo de 3 y 1 relámpagos cada 15 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos; luz, 0,5 segundos; ocu-

tación, 4,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 7 segundos.

Alcance.—15 millas. (Aviso número 1.507. 8 de Diciembre de 1923.)

Libro de Faros núm. 404, página 52.

Derrotero núm. 3, pág. 454. Carta núm. 876. Sección III. Costa de España, desde el cabo Tossa al de Cercera.

Idem 119 A. Idem. Costa de España, desde Torre Capicop hasta Francia.

INGLATERRA. COSTA E.—Great Yarmouth (proximidades).—Barco-faro de Cross Sand.—Información referente a naufragio al SE. y boya luminosa retirada.—Notice to Mariners número 1.874. Londres, 1923.

Núm. 1.508.—Aviso anterior número 1.007 de 1923.

a) Información sobre un naufragio.

Posición.—Latitud: 52° 36' 18" N.—Longitud: 1° 59' 20" E.

Detalle.—Hay actualmente sobre los restos del naufragio ocurrido en esta posición el año 1923 una sonda de 15,1 metros.

b) Boya luminosa retirada.

Posición.—Hasta ahora marcando el naufragio a).

Descripción.—Boya tipo con luz verde de relámpagos.

(Aviso número 1.508. 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Bahía Morecambe.—Fleetwood (proximidades).—Luz de Wyre.—Nuevo sector rojo.—Notice to Mariners número 1.870. Londres 1923.

Núm. 1.509.—Aviso anterior número 1.433 de 1923.

Posición.—En la margen W. de la entrada del río Wyre.

Latitud: 53° 57' N.—Longitud: 3° 2' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha establecido en la luz de ocultaciones de esta posición un sector rojo, siendo los límites ahora en la forma siguiente: Rojo, desde el 35° hasta el 72° (37°).

Blanco en el resto del horizonte.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso número 1.509. 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Liverpool (proximidades).—Río Mersey (entrada).—Alteración en la posición de boyas luminosas.—Notice to Mariners núm. 1.863. Londres, 1923.

Núm. 1.510.—a) Nueva posición.

En la parte Norte del canal de entrada al canal Queen's y a unas 6,53 millas y 276° de la baliza Crosby.

Descripción.—Boya negra, plana, marcada "Q 1", con luz roja de relámpagos.

b) Nueva posición.—En la parte Sur del canal Queen's y a 5,78 millas y 275° de la baliza Crosby.

Descripción.—Boya negra, plana,

marcada "Q 2", con luz verde de relámpagos.

c) Nueva posición.—En la parte Sur de la entrada del canal Crosby, a 2,18 millas y 278,5 de la baliza Crosby.

Descripción.—Boya cónica roja, marcada "C 2", con luz blanca de relámpagos.

(Aviso número 1.510. 8 de Diciembre de 1923.)

marcada "Q 2", con luz verde de relámpagos.

c) Nueva posición.—En la parte Sur de la entrada del canal Crosby, a 2,18 millas y 278,5 de la baliza Crosby.

Descripción.—Boya cónica roja, marcada "C 2", con luz blanca de relámpagos.

(Aviso número 1.510. 8 de Diciembre de 1923.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—Río Elba.—Existencia de un naufragio.—Notice to Mariners número 1.834. Londres, 1923.

Núm. 1.511.—Posición.—En el canal principal de Grünendeich y a unos 100 metros al NE. de la boya T.

Latitud: 53° 35' N.—Longitud: 9° 98' E. (aprox.)

Descripción.—Restos de naufragio del S. S. "Fernhill".

Marcas.—De día por una bandera roja sobre bola.

De noche por una luz verde sobre otra blanca.

Nota.—Se efectúan trabajos de salvamento.

(Aviso número 1.511. 8 de Diciembre de 1923.)

HOLANDA. MAR DEL NORTE.—Ymuiden Harbour (entrada).—Naufragio marcado por boya luminosa.—Notice to Mariners número 1.833. Londres, 1923.

Núm. 1.512.—a) Naufragio.

Posición.—A 160 metros y 290° del faro de North Head.

Latitud: 52° 28' N.—Longitud: 4° 33' E. (aprox.)

Descripción.—Restos de una vapor visible fuera del agua.

b) Boya luminosa.

Posición.—A unos 50 metros al W. del naufragio a).

Descripción.—Boya luminosa pintada de verde.

Nota.—Se avisará oportunamente el carácter de la luz.

(Aviso número 1.512. 8 de Diciembre de 1923.)

FRANCIA. COSTA N.—Rada de Cherburgo.—Prescripciones.—Avis aux Navigateurs núm. 2.192. París, 1923.

Núm. 1.513.—Aviso anterior número 1.156 de 1923.

Detalle.—No se autoriza el fondeo de los buques en la rada de Cherburgo, más que en la zona circunscrita por las líneas siguientes:

Por una línea que una la luz del gran malecón del puerto de Comercio con la luz del Homet.

Círculo de 500 metros de radio desde esta luz.

Enflación luz del Homet por el lado Norte del fuerte des Flamands.

Enflación lado W. del bastión W. del arsenal, por la iglesia de Equeur dreville (esta enflación pasa por L'Imprenable).

Cien metros al S. del eje del campo de tiro de torpedos, definido por la línea Imprenable, centro de la

pasa Collignon.

Línea que une el lado W. del fuerte de la Isla Pelée con el lado W. del fuerte des Flamands.

La costa.

Nota.—Estas instrucciones sustituyen en el aviso anterior que se cita los párrafos "Fondeadero W. y Fondeadero E".

(Aviso número 1.513, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA N.—Rada de Dunquerque.—
Sondas.—Avis aux Navigateurs núm. 2.167. París, 1923.

Núm. 1.514.—Posición.—Latitud: 51° 9' 4" N.—Longitud: 2° 8' 8" E.
Sonda.—3,3 metros.

(Aviso número 1.514, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Cirendo.—Puerto de Pauillac.—Nueva luz y campana de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 2.194. París, 1923.

Núm. 1.515.—Posición.—En el extremo de un puente de cemento armado aguas abajo del desembarcadero de Pauillac-Trompeloup.

Latitud: 45° 13' 18" N.—Longitud: 0° 44' 48" W.

Detalle.—Para señalar las instalaciones petrolíferas establecidas en la posición citada, se ha colocado una luz del siguiente

Carácter.—Verde fija.

Elevación.—19,4 metros sobre el estiaje.

Campana.—En tiempo de niebla funcionará en dicha instalación una campana.

(Aviso número 1.515, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Fuerte de Guilvinec.—Baliza transformada.—Avis aux Navigateurs núm. 2.199. París, 1923.

Núm. 1.516.—Posición.—En el placer de Kerek-hir, a 1.400 metros y 167° de la Iglesia de Guilvinec.

Latitud: 47° 47' 2" N.—Longitud: 4° 22' 44" W.

Detalle.—La baliza de esta posición ha sido reemplazada por una torrecilla con mira cilíndrica.

(Aviso número 1.516, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Proximidades de Penmarc'h.—Marca.—Avis aux Navigateurs núm. 2.198. París, 1923.

Núm. 1.517.—Posición.—En el palcer rocoso "Grauies-Bihan", a la entrada del puerto de Saint Pierre de Penmarc'h.

Latitud: 47° 47' 37" N.—Longitud: 4° 22' 47" W.

Detalle.—En esta posición se ha establecido una torrecilla de mampostería de color blanco.

(Aviso número 1.517, 8 de Diciembre de 1923.)

ITALIA. ADRIÁTICO.—Venecia.—Nueva boya.—Avisi ai Naviganti núm. 233 | 634. Génova, 1923.

Núm. 1.518.—Situación.—Latitud 45° 25' N.—Longitud: 12° 22' E. (aprox.)

Detalle.—Para señalar el bajo de

la Certosa, a 920 metros al 278° del campanario San Nicolás y a 430 metros de la chimenea, situada en la isla de Santa Elena, se ha fondeado una boya tronco-cónica negra, provista de mira.

(Aviso número 1.518, 8 de Diciembre de 1923.)

GRICIA. MEDITERRANEO.—Isla de Itaka e islote Pondikos.—Próximo encendido de una luz.—Avisi ai Naviganti núm. 236 | 624. Génova, 1923.

Núm. 1.519.—Detalle.—Una luz de relámpagos verdes y de 6 millas de alcance será próximamente encendida en una de las siguientes posiciones:

a) En la punta Aites, costa W. de la isla Itaka.

Latitud: 38° 27' 20" N.—Longitud: 20° 40' 50" E.

b) En el extremo W. del islote Pondikos.

Latitud: 38° 27' 10" N.—Longitud: 24° 4' 10" E.

(Aviso número 1.519, 8 de Diciembre de 1923.)

MEDITERRANEO.—Canal de Corinto.—Temporalmente cerrado a la navegación.—Notice to Mariners núm. 1.873. Londres, 1923.

Núm. 1.520.—Posición.—Entrada NW.

Latitud: 37° 57' N.—Longitud: 23° 57' E. (aprox.)

Detalle.—Para trabajos de destrucción de rocas ha sido temporalmente cerrado a la navegación el canal de Corinto; se calcula que dentro de un mes será de nuevo abierto a la navegación.

(Aviso número 1.520, 8 de Diciembre de 1923.)

ARCHIPIÉLAGO. MEDITERRANEO.

Isla de Leros.—Cesa la obligación de pedir Prácticos.—Avisi ai Naviganti núm. 236 | 625. Génova, 1923.

Núm. 1.521.—Aviso anterior número 1.131 de 1923.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, cesa la obligación de pedir Prácticos para tomar el fondeadero de la isla.

(Aviso número 1.521, 8 de Diciembre de 1923.)

ASIA MENOR. SIRIA.—Isla Ruad (fondeadero).—Existencia de hazards.—Notice to Mariners número 1.874. Londres, 1923.

Núm. 1.522.—Posición.—Isla Ruad: Latitud: 34° 52' N.—Longitud: 35° 51' E. (aprox.)

Posiciones: a) 2,45 millas y 147° del faro de isla Ruad.—Sondas: 5,5 metros (tascajo).

b) 2,22 ídem y 139° 5 ídem ídem.—5,6 ídem (roca).

c) 2,22 ídem y 164° ídem ídem.—6,4 ídem (íd.).

d) 4,20 ídem y 20° ídem ídem.—6,4 ídem (íd.).

e) 4,95 ídem y 357° ídem ídem.—8,2 ídem (íd.).

f) 2,62 ídem y 357° ídem ídem.—6,9 ídem (íd.)

(Aviso número 1.522, 8 de Diciembre de 1923.)

AFRICA. COSTA N.—Túnez.—Bizerta.—Carácter de unas luces.—Avisi ai Naviganti núm. 236 | 623. Génova, 1923.

Núm. 1.523.—Detalle.—Las luces del extremo interior del canal de Bizerta tienen el siguiente carácter:

a) Luz del lado N., a unos 340 metros al 157° de la chimenea de la fábrica de la "Manutention".

Carácter.—Fija con sectores blanco y verde.

Sectores.—Verde del 235° al 24°, blanco del 24° al 36°, verde del 36° al 74°.

b) Luz del lado S., a 180 metros al 250° de la chimenea, cerca de "Zarzuna".

Carácter.—Fija, con sectores blanco y rojo.

Sectores.—Rojo del 30° al 73°, blanco del 73° al 83°, rojo del 83° al 235°.

(Aviso número 1.523, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA N.—Túnez.—Bizerta.—Luz suprimida.—Avis aux Navigateurs núm. 2.197. París, 1923.

Núm. 1.524.—Posición.—En el morro del dique Norte (u Oeste) del antepuerto de Bizerta.

Latitud: 37° 16' 36" N.—Longitud: 9° 53' 21" E.

Detalle.—La luz verde de esta posición ha sido suprimida definitivamente.

(Aviso número 1.524, 8 de Diciembre de 1923.)

COSTA W.—Marruecos.—Casablanca.—Boya reemplazada por otra luminosa.—Avis aux Navigateurs núm. 2.196. París, 1923.

Núm. 1.525.—Aviso anterior número 1.017 de 1923.

a) Posición.—Marcando el extremo del espigón de la gran escuela del W.

Detalle.—La boya roja con mira cónica de esta posición ha sido reemplazada por otra roja con luz del siguiente

Carácter.—Verde de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance.—5 millas.

b) Posición.—Marcando el extremo de la gran escuela del Este.

Detalle.—La boya negra, cónica, de esta posición ha sido reemplazada por otra con luz del siguiente

Carácter.—Roja de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance.—5 millas.

Nota.—La situación exacta de estas boyas se precisarán por nuevo aviso.

(Aviso número 1.525, 8 de Diciembre de 1923.)

ESTADOS UNIDOS.—Bahía Boston.

Barco-faro Boston.—Nueva señal de niebla.—Notice to Mariners núm. 4.012. Washington, 1923.

Núm. 1.526.—Aviso anterior número 1.388 de 1923.

Posición.—En el barco-faro Boston.

Latitud: 42° 20' 22" N.—Longitud 70° 45' 26" W. (aprox.)

Carácter.—Grupos de una raya y un punto cada 15 segundos; pausa, 15 segundos.

Longitud de onda.—1.000 metros. (Aviso número 1.526, 8 de Diciembre de 1923.)

ATLANTICO.—Massachusetts.—Puerto de Boston.—Nueva boya luminosa de campana.—Boya de campana retirada.—Notice to Mariners núm. 4.013. Washington, 1923.

Núm. 1.527.—Aviso anterior número 1.414 de 1923.

Situación.—Latitud: 42° 18' 30" N.—Longitud: 70° 50' 30" W. (aproximadamente.)

Detalle.—Ha sido fondeada en la situación anterior la boya luminosa de campana "Harding Ledge", con el siguiente

Carácter.—Relámpagos blancos cada 10 segundos, así:

Luz, 4 segundo; ocultación, 9 segundos.

Nota.—Esta boya sustituye a la boya de campana "Harding Ledge A. 1", que ha sido retirada.

(Aviso número 1.527, 8 de Diciembre de 1923.)

ATLANTICO.—Bahía Delaware.—New Jersey.—Punta Ben Davis.—Naufragio.—Boya luminosa marcadora.—Notice to Mariners número 4.018. Washington, 1923.

Núm. 1.528.—Situación.—Latitud: 39° 15' 30" N.—Longitud: 75° 18' 15" W. (aprox.)

Detalle.—El naufragio del lanchón "Unión", cargado de piedra y perdido por fuera de la punta Ben Davis, a una milla próximamente al Este del canal principal, ha sido señalado por una boya luminosa del siguiente

Carácter.—Roja de ocultaciones cada 10 segundos, así:

Luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.

Estructura.—Boya luminosa pintada a bandas horizontales rojas y negras.

Observación.—Esta boya ha sido fondeada en 4,5 metros de agua, a unos 45 metros al 217° del lugar del naufragio y en las enfilaciones: Faro Elbow of Cross Ledge, 160° 3'.

Faro del río Mahón, 223° 30'.

Faro del banco Ship John, 308°.

(Aviso número 1.528, 8 de Diciembre de 1923.)

ATLANTICO.—Bahía Chesapeake.—Maryland.—Cambio de carácter de la luz posterior de enfilación de la Isla Pooles.—Notice to Ma-

riners núm. 4.021. Washington, 1923.

Núm. 1.529.—Situación.—Latitud: 76° 16' 10" W.

Nuevo carácter.—Grupo de 3 relámpagos blancos cada segundo.

(Aviso número 1.529, 8 de Diciembre de 1923.)

ISLAS BAHAMAS.—Long Island.—Punta Sur.—Nueva luz.—Notice to Mariners núm. 1.859. Londres, 1923.

Núm. 1.530.—Posición.—Latitud: 22° 51' 30" N.—Longitud: 74° 52' 0" W. (aprox.)

Carácter.—Blanca fija.

Elevación.—17,7 metros.

Alcance.—10 millas.

Estructura.—Torre blanca de madera.

(Aviso número 1.530, 8 de Diciembre de 1923.)

URUGUAY.—Río Uruguay.—Puerto de Paysandú.—Nuevas balizas luminosas.—Aviso a los Navegantes núm. 96. Montevideo, 1923.

Núm. 1.531.—Detalle.—Se noticia a los Navegantes que se están instalando dos balizas luminosas en el extremo del muelle del Puerto de Paysandú.

Por un nuevo aviso se indicarán las características de estas señales.

(Aviso número 1.531, 8 de Diciembre de 1923.)

ARGENTINA.—Río de la plata.—Proximidades del pontón-faro "Recalada".—Sustitución y cambio de fondeadero del pontón-faro "Estacionario de prácticos".—Avisos a los Navegantes número 83. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.532.—Situación.—A 1,9 millas al WNW. del emplazamiento del antiguo pontón.

Latitud: 35° 10' S.—Longitud: 56° 21' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha retirado definitivamente el pontón-faro "Estacionario de prácticos", siendo sustituido en la posición anteriormente dicha por otro de la siguiente

Estructura.—Pontón de dos palos pintado de negro, con la inscripción "Prácticos" en blanco, en los costados.

(Aviso número 1.532, 8 de Diciembre de 1923.)

ARGENTINA.—San Antonio.—Boya luminosa de recalada garreada.—Avisos a los Navegantes número 84. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.533.—Aviso anterior número 1.345 de 1923.

Situación.—Latitud: 40° 48' 30" S.—Longitud: 64° 56' 18" W. (aproximadamente.)

Detalle.—La boya luminosa de campana de recalada a San Antonio, que según se anunció había garreado, se encuentra actualmente apagada a unas 5,6 millas hacia el Norte de su fondeadero y varada sobre el banco Reparo.

Nota.—Por un nuevo aviso se anunciará su reposición.

(Aviso número 1.533, 8 de Diciembre de 1923.)

ARGENTINA.—San Julián.—Disminución de profundidad en la barra del paso N.—Avisos a los Navegantes núm. 85. Buenos Aires, 1923.

Núm. 1.534.—Situación.—Latitud: 49° 14' S.—Longitud: 67° 38' W. (aprox.)

Detalle.—Se ha comprobado que en la barra del paso N. de la entrada al puerto de San Julián ha disminuido la profundidad en unos 1,12 metros.

(Aviso núm. 1.534, 8 de Diciembre de 1923.)

EQUADOR.—GOLFO DE GUAYAQUIL.—Punta Mandinga.—Sonda.—Notice to Mariners núm. 1.848. Londres, 1923.

Núm. 1.535.—Posición.—A unas 3 millas y 143° del faro de punta Mandinga.

Latitud: 2° 47' S.—Longitud: 79° 52' W. (aprox.)

Detalle.—En esta posición existe una sonda de 3,7 metros, en vez de 9,1, como aparece en algunas cartas.

(Aviso número 1.535, 8 de Diciembre de 1923.)

PERU.—Bahía Cerro Azul.—Punta Fraile.—Nuevo bajo.—Notice to Mariners núm. 4.026. Washington, 1923.

Núm. 1.536.—Situación.—Latitud: 13° 3' 10" S.—Longitud: 76° 31' W. (aprox.)

Detalle.—A unos 540 metros por fuera de la punta Fraile se ha creído encontrar un bajo de unos 360 metros de extensión.

(Aviso número 1.536, 6 de Diciembre de 1923.)

Derrelictos y obstáculos flotantes peligrosos para la navegación.

Núm. 1.537.—Localidad: Mar del Norte.—Al E. del barco-faro Cross Sand.

Fecha en que fué visto: 25 Octubre 1923.

Situación.—Latitud: 52° 40' N.—Longitud: 2° 5' E.

Descripción: Derrelicto, velero. Localidad: Inglaterra.—Costa W. Canal Bristol (proximidades), al W. de Treviso Head.

Fecha en que fué visto: 2 Noviembre 1923.

Situación.—Latitud: 50° 35' N.—Longitud: 5° 30' W.

Descripción: Restos de naufragio.

Localidad: Inglaterra.—Costa E. Al N. del faro de Longstone.

Fecha en que fué visto: 18 Noviembre 1923.

Situación.—Latitud: 55° 47' N.—Longitud: 1° 39' W.

Descripción: Restos de naufragio.

Noticias que afectan a luces y señales de niebla que no se han publicado en avisos aislados.

Núm. 1.538.—Localidad: Cerdeña. Costa SW.

Posición.—Seche Grande.

Situación: 39° 12' 18" E.—8° 20' 24" E.

Apariencia: Una luz blanca de relámpagos cada 3 segundos.

Observaciones: París, 2.183. 1923. Una luz blanca de relámpagos cada 5,2 segundos. Esta apariencia fué observada en la noche del 27 de Octubre de 1923.

Localidad: Italia.—Isla de Elba.

Posición: Marina di Campo.

Situación: 42° 44' 30" N.—10° 14' 25" E.

Apariencia: Una luz blanca con sector rojo.

Libro de Faros núm. 662.

Observaciones: Génova, 238/635. 1923.—Funciona irregularmente.

Localidad: Italia.—Adriático.

Posición: Punta della Maestra.

Situación: 44° 58' 1" N.—12° 28' 50" E.

Apariencia: Señal de niebla.

Observaciones: Génova, 237/635. 1923.—Reactivada.

Aviso anterior núm. 1.150-1923.

Localidad: Africa.—Costa N.—Túnez.

Posición: Bancos de Kerkenah (boya).

Situación: 34° 51' 25" N.—11° 44' 55" E.

Apariencia: Una luz blanca de ocultaciones cada 15 segundos.

Observaciones: Génova, 237/629. 1923.—El 15 de Noviembre la luz de esta boya estaba apagada.

Madrid, 8 de Diciembre de 1923. El Director general, Eloy Montero Santiago.

HACIENDA

SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido error en la página 365, tercera columna de la GACETA de ayer, 22, al insertar el penúltimo Considerando de la Real orden del Ministerio de Hacienda

fecha 14 del actual, a continuación se reproduce, rectificado:

"Considerando que de las actuaciones del expediente no se deduce con precisión necesaria si en las liquidaciones efectuadas por D. Cesáreo Berganzo Alonso en varios expedientes de defraudación, en el que se ha fijado como base de penalidad el derecho correspondiente a los productos encontrados en los establecimientos, se trataba de industriales que satisfacen contribución adecuada o de la recepción de productos alcohólicos, sin documento legal justificativo del pago del impuesto o de diferencias encontradas al realizar un recuento de existencias, y muy bien pudiera ocurrir, como las declaraciones y cargos hacen suponer, que se trata de industriales no habilitados para comerciar en dichos productos, dada la tributación que satisfacen, en cuyo caso no podrían declararse erróneas dichas liquidaciones, lo procedente es no imponer de momento pena alguna al Sr. Berganzo Alonso hasta que se esclarezca dicho extremo."

Asimismo, en la mencionadas columna y página aparecen dos errores materiales en el primer extremo de la parte dispositiva, por cuya causa se reproduce, también rectificado:

"1.º Que se impongan las correcciones siguientes: a D. Ponciano Padules y Oliván y a D. Adolfo Aranda y Guinea, Oficiales de primera y segunda clase, respectivamente, del Cuerpo general de Hacienda y de la Administración de Propiedades de Madrid, como comprendidos en la regla 1.ª del artículo 60 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, la corrección disciplinaria de apercibimiento; a D. Miguel Arriaza Fernández, Auxiliar de primera clase del citado Cuerpo y oficina, comprendido en la regla 2.ª del mencionado artículo, la multa de siete días de haber; a D. José María Díaz Garrido, Jefe de Negociado de primera clase y del Negociado de Alcoholes de di-

cha Administración, comprendido en la regla 2.ª del mismo artículo, traslado de residencia; a D. José Cuesta Moreno, Oficial de primera clase de la citada Administración, la misma sanción que al anterior; a D. Inocente Rubio, Inspector especial de la Renta del Alcohól a cargo del Gremio, comprendido en la regla 7.ª del referido precepto, la cesantía, y a D. Hipólito González Parrado, Jefe de Administración de tercera clase y de la Administración de Propiedades e impuestos, la cesantía, como al anterior."

Madrid, 22 de Enero de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Vergara.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, tengo el honor de participar a V. I. haberse amortizado seis plazas de guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una, por haber sido declarados cesantes en el expresado Cuerpo, cuyos nombres y circunstancias se determinan en la relación adjunta.

Madrid, 20 de Enero de 1924.—El Director general, Miguel Arlegui. Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Relación.

Manuel Vivas Monsony, por imposibilidad física.

Manuel Soneira Ayuso, por renuncia.

Ernesto Serrano Serrano, por falta de presentación.

Blas García Rodríguez, por renuncia.

José Cano Moya, por abandono de destino.

Andrés García Francés, por faltas graves.